



190 AÑOS

El Peruano

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13727

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

LUNES 4 DE JULIO DE 2016

591643

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRODUCE

R.D. N° 247-2016-PRODUCE/DGCHD.- Determinan estaciones de monitoreo para toma de muestras y análisis en la zona de impacto y de referencia de las concesiones acuícolas, otorgadas en el ámbito marino para desarrollar la actividad de acuicultura **591645**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 453-2016 MTC/01.02.- Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios **591647**

R.M. N° 457-2016 MTC/01.02.- Aprueban valores totales de tasaciones de inmuebles afectados por el Derecho de Vía de la Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur **591648**

RR.VMs. N°s. 942, 945, 955, 962, 964 y 965-2016-MTC/03.- Otorgan autorización a personas jurídicas y naturales para prestar servicio de radiodifusión comercial y educativa en localidades de los departamentos de Huánuco, Huancavelica, Cajamarca, Pasco e Ica **591649**

R.VM. N° 952-2016-MTC/03.- Declaran aprobada la renovación de autorización otorgada a la Asociación Cultural Bethel para prestar servicio de radiodifusión educativa por televisión en localidad del departamento de Tacna **591660**

RR.VMs. N°s. 958 y 963-2016-MTC/03.- Reconocen a personas naturales como titulares de autorizaciones para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades de los departamentos de Puno y Piura **591661**

R.VM. N° 960-2016-MTC/03.- Renuevan autorización otorgada a persona natural para prestar servicio de radiodifusión comercial por televisión en localidad del departamento de Moquegua **591663**

R.VM. N° 980-2016-MTC/03.- Renuevan autorización otorgada a la Asociación Vida Televisión para continuar prestando el servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF en localidad del departamento de Lima **591664**

R.D. N° 0989-2016-MTC/28.- Declaran que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en la banda FM, en la Estación de Pucará-Pucará del departamento de Puno, serán otorgadas mediante concurso público **591665**

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS

FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Res. N° 062-2016-OSINFOR.- Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR **591666**

Res. N° 063-2016-OSINFOR.- Aprueban Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables, la Directiva para Supervisión del Manejo de Fauna Silvestre; y la Directiva para Supervisión de Títulos Habilitantes para Productos Forestales diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación **591667**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA

DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

RR. N°s. 115, 116, 117 y 118-2016-INDECOP/COD.- Dan por concluidas designaciones y designan Ejecutores Coactivos y Auxiliar Coactivo del Indecopi **591668**

Res. N° 120-2016-INDECOP/COD.- Autorizan viaje de funcionario del Indecopi a Chile, en comisión de servicios **591669**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 12-2016-SUNAT/5FO000.- Modifican el procedimiento general "Reimportación en el mismo estado" INTA-PG.26 **591670**

Res. N° 14-2016-SUNAT/5FO000.- Modifican los Procedimientos Generales "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 7) e INTA-PG.01-A (versión 2) **591671**

Res. N° 15-2016-SUNAT/5FO000.- Modifican los Procedimientos Generales "Depósito Aduanero" INTA-PG.03-A (versión 1) e INTA-PG.03 (versión 5) **591672**

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

Res. Adm. Nº 237-2016-P-CSJV/PJ.- Establecen el Rol de Turno de los Juzgados en materia de Familia para el segundo semestre del Año Judicial 2016, en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla **591678**

Res. Adm. Nº 238-2016-P-CSJV/PJ.- Establecen el Rol de Turno de los Juzgados de Investigación Preparatoria para los Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en el Distrito Judicial de Ventanilla, para el segundo semestre del Año Judicial 2016 **591680**

Res. Adm. Nº 239-2016-P-CSJV/PJ.- Establecen el Rol de Turno del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla y Cuarto Juzgado de Investigación Permanente de Ventanilla, con competencia en el Distrito de Ventanilla, para el segundo semestre del Año Judicial 2016 **591681**

Res. Adm. Nº 240-2016-P-CSJV/PJ.- Conforman la Sala Mixta Permanente de Ventanilla por el periodo del 01 al 15 de julio de 2016 **591682**

Res. Adm. Nº 241-2016-P-CSJV/PJ.- Conforman la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla por el día 04 de julio de 2016 **591683**

Res. Adm. Nº 245-2016-P-CSJV/PJ.- Designan magistrada en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla **591684**

ORGANOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Res. Nº 0746-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. Nº 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao **591684**

RR. Nºs. 0803, 0804, 0805, 0806 y 0807-2016-JNE.- Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. Nº 001-2016-JEE-LO2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 **591685**

Res. Nº 0848-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. Nº 001-2016-JEE-PIURA2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2 **591688**

Res. Nº 0919-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. Nº 001-2016-JEE-LC1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 **591690**

Res. Nº 0924-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. Nº 001-2016-JEE-LC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 **591691**

Res. Nº 0928-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. Nº 001-2016-JEE-LC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 **591692**

Res. Nº 0933-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. Nº 001-2016-JEE MAYNAS/JNE **591693**

Res. Nº 0980-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. Nº 0001-2016-JECCUSCO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco **591693**

RR. Nºs. 0990 y 0991-2016-JNE.- Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. Nº 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 **591694**

Res. Nº 0994-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. Nº 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba **591696**

Res. Nº 0995-2016-JNE.- Declaran nula la Res. Nº 004-2016-JEE-TRUJILLO/JNE y declaran improcedente recurso de apelación formulado contra la Res. Nº 002-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo **591697**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

Acuerdo Nº 69-2016-ACSS.- Autorizan viaje de Regidor para participar en evento a realizarse en EE.UU. **591698**

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN



PODER EJECUTIVO

PRODUCE

Determinan estaciones de monitoreo para toma de muestras y análisis en la zona de impacto y de referencia de las concesiones acuícolas, otorgadas en el ámbito marino para desarrollar la actividad de acuicultura**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 247-2016-PRODUCE/DGCHD**

Lima, 10 de junio de 2016

VISTOS: El Informe Técnico Nº 226-2016-PRODUCE/DGCHD-DIAC-effy-mdn; el Informe Técnico Nº 262-2016-PRODUCE/DGCHD-DIAC-effy-mdn y el Informe Legal Nº 050-2016-PRODUCE/DGCHD-DIAC-Ibravo; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Acuicultura, Decreto Legislativo Nº 1195, en su artículo 2 establece que el desarrollo de la acuicultura como actividad económica de interés nacional, coadyuva a la diversificación productiva, la competitividad y seguridad alimentaria, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios; asimismo, en su artículo 3 indica que la acuicultura se desarrolla bajo los principios de Sostenibilidad, Enfoque Ecosistémico, y Sanidad, Calidad e Inocuidad;

Que, el artículo 79 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, establece que los informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiere la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejerzan funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 168-2007-PRODUCE se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura para ser utilizadas por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado; la misma que fue modificada mediante la Resolución Ministerial Nº 019-2011-PRODUCE y por la Resolución Ministerial Nº 141-2016-PRODUCE¹;

Que, asimismo mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 141-2016-PRODUCE, se faculta a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, para que previa evaluación, determine las estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis en la zona de impacto y de referencia;

Que, la Dirección de Acuicultura ha elevado a esta Dirección General los informes de vistos, con la información concerniente a la determinación de las estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis en la zona de impacto y de referencia de las concesiones otorgadas en el ámbito marino para el desarrollo de la actividad de acuicultura; teniendo en cuenta la siguiente información: i) las estaciones de monitoreo de SANIPES, delimitadas para cada área de producción. ii) las estaciones que los administrados venían monitoreando en sus concesiones, iii) el análisis de los informes técnicos del IMARPE² y SANIPES³ conforme a los criterios establecidos en el

Protocolo Nacional para el Monitoreo de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado por Resolución Jefatural Nº 010-2016-ANA;

Que, las concesiones acuícolas otorgadas en el ámbito marino, cuya información viene siendo procesada para determinar las estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis en la zona de impacto y de referencia, serán incorporadas paulatinamente al listado anexo de la presente resolución;

Que, en este contexto y conforme al marco normativo expuesto, corresponde a esta Dirección General, emitir la Resolución Directoral que determine las estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis en la zona de impacto y de referencia de las concesiones otorgadas en el ámbito marino para el desarrollo de la actividad de acuicultura;

De conformidad con los informes de vistos, las normas citadas precedentemente, el visado del Director de Acuicultura, así como lo establecido en la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM;

En uso de la atribución conferida por el literal o) del artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DETERMINAR las estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis en la zona de impacto y de referencia de las concesiones acuícolas, otorgadas en el ámbito marino para desarrollar la actividad de acuicultura, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Los titulares de derechos acuícolas que se encuentren comprendidos en el anexo de la presente resolución y sobre los cuales se han determinado estaciones de monitoreo, deben cumplir con presentar sus reportes, conforme al Anexo I de la "Guía para presentación de Reportes y de monitoreo en Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial Nº 168-2007-PRODUCE y sus modificatorias.

Artículo 3º.- Los administrados que cuenten con concesiones acuícolas para desarrollar la actividad de acuicultura en el ámbito marino y no figuren en el anexo de la presente resolución, deberán cumplir con presentar los respectivos reportes, de acuerdo al Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 168-2007-PRODUCE y sus modificatorias, tomando como puntos de impacto y de referencia los que hayan sido determinados en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o conforme lo hayan venido realizando, hasta su incorporación en el listado de la presente resolución, conforme lo establece el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 141-2016-PRODUCE.

Artículo 4º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, al Instituto del Mar del Perú - IMARPE y a las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales de Ancash, Ica y Piura.

Artículo 5º.- Disponer la publicación de la presente resolución directoral en el Diario Oficial El Peruano, así como publicar en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe, el texto de la presente resolución y su anexo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CÉSAR MANUEL QUISPE LUJÁN
Director General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo

¹ Modifica el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.

² Informes de corrientes marinas

³ Informes de evaluación sanitaria

ANEXO

Estaciones de Monitoreo para la toma de muestras y análisis en la zona de impacto y de referencia.¹

REGION	ZONA	NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL	Nº RESOLUCIÓN	PUNTO DE MONITOREO		COORDENADAS GEGRÁFICAS	
				TIPO	CÓDIGO	LATITUD	LONGITUD
ANCASH	BAHÍA SAMANCO - EL DORADO	AQUA HARVEST INVESTMENTS S.A.C.	R.D. Nº 077-2011-PRODUCE/DGA	IMPACTO	BSama9	09° 12' 56.890" S	78° 31' 43.680" W
		CONSORCIO AQUAMARINA E.I.R.L.	R.D. Nº 027-2002-PRODUCE/DNA	IMPACTO	BSama8	09° 12' 59.700" S	78° 33' 02.100" W
		CULTIMARINE S.A.C.	R.D. Nº 077-2002-PE/DNA	IMPACTO	BSama12	09° 12' 38.500" S	78° 32' 05.900" W
		CULTIVOS ACUÍCOLAS S.A.C.	R.D. Nº 028-2000-PE/DNA	IMPACTO	BSama5	09° 13' 19.500" S	78° 32' 35.500" W
		CULTIVOS ACUÍCOLAS S.A.C.	R.D. Nº 023-2006-PRODUCE/DGA	IMPACTO	BSama7	09° 13' 09.300" S	78° 32' 10.600" W
		DELISHELL S.A.C.	R.D. Nº 003-2002-PE/DNA	IMPACTO	BSama11	09° 12' 43.300" S	78° 32' 48.800" W
		ELIANA MARÍA SOTOMAYOR BARRIOS	R.M. Nº 693-95-PE	IMPACTO	BSama6	09° 13' 18.900" S	78° 32' 55.700" W
		INTERCOLD S.A.C.	R.M. Nº 499-95-PE	IMPACTO	BSama14	09° 12' 24.000" S	78° 32' 55.300" W
		INTERCOLD S.A.C.	R.M. Nº 590-95-PE	IMPACTO	BSama15	09° 12' 03.060" S	78° 33' 01.600" W
	BAHÍA SAMANCO - LA BOQUITA	SEA PROTEIN S.A.	R.D. Nº 229-2006-PRODUCE/DGEP	IMPACTO	BSama13	09° 12' 25.900" S	78° 31' 20.000" W
				REFERENCIA	BSama10	09° 12' 50.000" S	78° 30' 47.000" W
		AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C.	R.D. Nº 074-2002-PE/DNA	IMPACTO	BSama1	09° 15' 43.800" S	78° 31' 19.200" W
	GUAYNUNA	AQUACULTIVOS DEL PACIFICO S.A.C.	R.D. Nº 005-2007-PRODUCE/DGA	IMPACTO	BSama2	09° 15' 37.900" S	78° 31' 15.900" W
		CULTIMARINE S.A.C.	R.D. Nº 036-2003-PRODUCE/DNA	IMPACTO	BSama3	09° 15' 21.600" S	78° 30' 52.200" W
				REFERENCIA	BSama4	09° 15' 04.500" S	78° 30' 42.300" W
		ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.	R.M. Nº 584-95-PE	IMPACTO	MGuay5	09° 20' 47.400" S	78° 25' 51.000" W
		ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.	R.D. Nº 086-2002-PE/DNA	IMPACTO	MGuay1	09° 21' 36.000" S	78° 25' 54.900" W
SALINAS	ISLA TORTUGA	ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.	R.M. Nº 095-96-PE	IMPACTO	MGuay3	09° 21' 09.400" S	78° 26' 13.400" W
		ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.	R.D. Nº 017-2000-PE/DNA	IMPACTO	MGuay7	09° 20' 35.600" S	78° 26' 14.500" W
		ALAS PERUANAS DEL MAR S.A.C.	R.D. Nº 041-2000-PE/DNA	IMPACTO	MGuay4	09° 21' 08.900" S	78° 26' 49.900" W
		DELISHELL S.A.C.	R.D. Nº 067-2002-PE/DNA	IMPACTO	MGuay8	09° 20' 35.100" S	78° 26' 33.700" W
		DELISHELL S.A.C.	R.D. Nº 072-2002-PE/DNA	IMPACTO	MGuay6	09° 20' 47.200" S	78° 26' 51.300" W
		SAMANCO SCALLOPS E.I.R.L.	R.M. Nº 524-95-PE	IMPACTO	MGuay9	09° 20' 31.700" S	78° 25' 41.600" W
		SCALLOPS PERÚ S.A.C.	R.D. Nº 011-2003-PRODUCE/DNA	IMPACTO	MGuay2	09° 21' 22.200" S	78° 27' 04.500" W
				REFERENCIA	MSali5	09° 19' 54.700" S	78° 27' 59.400" W
	BAHÍA PARACAS - ATENAS	ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.	R.D. Nº 025-99-PE/DNA	IMPACTO	MSali3	09° 20' 03.200" S	78° 27' 25.600" W
		ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.	R.M. Nº 589-95-PE	IMPACTO	MSali4	09° 19' 54.000" S	78° 26' 51.500" W
		PREMIUM FISH S.A.C.	R.D. Nº 010-2000-PE/DNA	IMPACTO	MSali2	09° 20' 18.600" S	78° 27' 12.600" W
PIURA	BAHÍA SECHURA - SAN PEDRO	SCALLOPS PERÚ S.A.C.	R.D. Nº 010-2003-PRODUCE/DNA	IMPACTO	MSali1	09° 20' 30.700" S	78° 27' 22.200" W
				REFERENCIA	MSali5	09° 19' 54.700" S	78° 27' 59.400" W
		ACUÍCOLA SECHIN S.A.	R.D. Nº 088-2003-PRODUCE/DNA	IMPACTO	MTort3	09° 22' 11.300" S	78° 25' 59.000" W
		ACUÍCOLA SECHIN S.A.	R.M. Nº 495-95-PE	IMPACTO	MTort1	09° 22' 40.220" S	78° 26' 11.220" W
		RAÚL GERARDO GUERRERO BEDOYA	R.M. Nº 211-95-PE	IMPACTO	MTort2	09° 22' 27.600" S	78° 25' 51.000" W
				REFERENCIA	MTort4	09° 21' 52.200" S	78° 26' 34.700" W
	ENSENADA NONURA	ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.	R.M. Nº 346-95-PE	IMPACTO	BPara6	13° 48' 43.340" S	76° 17' 43.260" W
		ALDO EFRÁIN OVIEDO VALENZUELA	R.M. Nº 244-95-PE	IMPACTO	BPara1	13° 49' 40.500" S	76° 17' 42.600" W
		CARLOS AMÍN MORTOS MONTOWA	R.M. Nº 197-95-PE	IMPACTO	BPara2	13° 49' 27.200" S	76° 18' 04.500" W
		LUIS GUILLERMO ZAPATA ALCAZAR Y ANDRÉS GOLDIN SOTOMAYOR	R.M. Nº 244-95-PE	IMPACTO	BPara5	13° 48' 51.690" S	76° 17' 40.580" W
		PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ SALAZAR	R.M. Nº 526-95-PE	IMPACTO	BPara3	13° 49' 17.600" S	76° 17' 38.000" W
				REFERENCIA	BPara4	13° 49' 10.100" S	76° 17' 09.000" W

¹ En el ámbito marino



TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 453-2016 MTC/01.02

Lima, 28 de junio de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa LAN PERÚ S. A. con Carta GOP/INST/CHQ0144/05/16 del 11 de mayo de 2016, el Informe Nº 334-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica y el Informe Nº 264-2016-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERÚ S. A. ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento Nº 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa LAN PERÚ S. A. ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa LAN PERÚ S. A. ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe Nº 334-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe Nº 264-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27261, la Ley Nº 27619, la Ley Nº 30372, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Reynaldo Julio Ríos Vienrich, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 07 al 09 de julio de 2016, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERÚ S. A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)								
Código: F-DSA-P&C-002				Revisión: Original				Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes								

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
- DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 07 AL 09 DE JULIO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 334-2016-MTC/12.04 Y Nº 264-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs
1651-2016-MTC/12.04	07-jul	09-jul	US\$ 660.00	LAN PERU S.A	RIOS VIENRICH, REYNALDO JULIO	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico en ruta Lima – Miami – Lima, por Recalificación como Capitana en el equipo B-767 a su personal aeronáutico	11058-11060

Aprueban valores totales de tasaciones de inmuebles afectados por el Derecho de Vía de la Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 457-2016 MTC/01.02**

Lima, 30 de junio de 2016

VISTA:

La Nota de Elevación Nº 263-2016-MTC/20 de fecha 23 de junio de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley en su artículo 12, establece que el valor de la Tasación es fijado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, salvo lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, que prevé un plazo de tres (3) años, durante el cual la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones asumirá la competencia para realizar las tasaciones de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes administrados por dicha Dirección General, y precisa que el procedimiento de Tasación se ajustará a lo establecido en la normatividad correspondiente, aprobada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, asimismo, la Ley en su artículo 13, prevé que la fijación del valor de la Tasación se efectúa considerando: a) El valor comercial del inmueble, que incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones, de ser el caso; asimismo se considera las mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder, y en el caso de cultivos no permanentes se sigue el tratamiento establecido por la norma; y, b) El valor del perjuicio económico que incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados o cuenten con un informe debidamente sustentado. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta;

Que, el artículo 19 de la Ley, señala que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que el trato directo se inicia con la comunicación al Sujeto Pasivo y a los ocupantes del bien inmueble, que se requiera para la ejecución de la Obra. Asimismo, recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo una Carta de Intención de Adquisición que contendrá: i) La partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder, ii) El valor de la Tasación, iii) El incentivo

de la adquisición, y iv) El modelo del formulario registral por trato directo. Asimismo en el supuesto que el Sujeto Pasivo acepte la Oferta de Adquisición, el Sujeto Activo a través de Resolución Ministerial aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo a la adquisición, por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, señala su aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, Liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura, y que los procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, la Ley Nº 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de la Red Vial Nº 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur;

Que, la Dirección General de Concesiones en Transportes, mediante Memorándum Nº 2445-2016-MTC/25 de fecha 27 de mayo de 2016, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, los Informes Técnicos de Tasación con códigos CC 11020599004, CC 11020599008 y CC 11020599009, en los que se determinan los valores de las Tasaciones correspondientes a las áreas de los inmuebles afectados por la ejecución del Derecho de Vía de la Red Vial Nº 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur (en adelante, la Obra) y, se consigna como fecha de los informes de Tasación el 25 de mayo de 2016;

Que, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, mediante Memorándum Nº 3962-2016-MTC/20.15, hace suyo el Informe Nº 36-2016/CONTRATO Nº 125-2015/CSP, que cuenta con la aprobación de la Jefatura de Liberación de Derecho de Vía para Obras Concesionadas, a través del cual señala: i) que el presente procedimiento es uno de adecuación, pues, las acciones de identificación de las áreas de los inmuebles afectados por la Obra y del Sujeto Pasivo, se realizaron con anterioridad al Decreto Legislativo Nº 1192, ii) que las áreas de los inmuebles afectados por la ejecución de la Obra se encuentran inscritos en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, iii) que el Sujeto Pasivo acredita su derecho de propiedad mediante documentos de fecha cierta y el trato sucesivo respecto de los titulares registrales de los inmuebles afectados, iv) que ha realizado las publicaciones en el diario oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación nacional y que no se han presentado dentro del plazo establecido terceros interesados que acrediten derecho de propiedad sobre los inmuebles, v) que las transferencias no se encuentran afectas al impuesto a la renta y que no corresponden otros gastos tributarios, y, vi) que el Sujeto Pasivo ha aceptado las ofertas de adquisición; por lo que, considera que el procedimiento cuenta con los requisitos para la expedición de la resolución ministerial que apruebe los valores totales de las Tasaciones y el pago respectivo. Asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y la Certificación Presupuestal correspondiente;

Que, la Oficina de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, mediante Informe Nº 243-2016-MTC/20.3, concluye que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1192 y en base a lo opinado por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable emitir una Resolución Ministerial que apruebe los valores totales de las Tasaciones y los pagos correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1192, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30025, Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30264, y el Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los valores totales de las Tasaciones, que incluyen el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial de cada una de las áreas de los inmuebles afectados por el Derecho de Vía de la Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur, así como los pagos correspondientes, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción de los instrumentos de transferencia a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y realice los pagos de los valores totales de las Tasaciones a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, previa verificación del levantamiento de cargas y gravámenes, de existir.

Artículo 3.- Disponer que, una vez realizados los pagos aprobados en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo descupe y entregue las áreas de los inmuebles afectados por la Obra, en el plazo máximo de veinte días hábiles, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Artículo 4.- Disponer que dentro de los cinco días hábiles siguientes de suscritos los Formularios Registrales y efectuados los pagos de los valores totales de las Tasaciones, PROVIAS NACIONAL remita al Registro de Predios de la SUNARP, los Formularios Registrales y copias certificadas de los documentos que acrediten los pagos de los montos de los valores totales de las Tasaciones, a favor de los Sujetos Pasivos. El Registrador Público dentro de los siete días hábiles de recibidas las solicitudes con los citados documentos, inscribirá las adquisiciones a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

Valor total de las Tasaciones correspondientes a las áreas de tres (03) inmuebles afectados por el Derecho de Vía de la Red Vial N° 6: Tramo Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur”, ubicados en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica.

N°	CÓDIGO DEL INFORME TECNICO DE TASACIÓN	VALOR DE LA TASACIÓN (S)	INCENTIVO DEL 10% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S)
1	CC 11020599004	5,630.13	563.01	6,193.14
2	CC 11020599008	13,990.37	1,388.88	15,379.25
3	CC 11020599009	4,882.63	488.26	5,370.89

Otorgan autorización a personas jurídicas y naturales para prestar servicio de radiodifusión comercial y educativa en localidades de los departamentos de Huánuco, Huancavelica, Cajamarca, Pasco e Ica

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 942-2016-MTC/03

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2014-049409, presentado por la empresa PERU RADIOS REGIONALES E.I.R.L., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial, en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Monzón, departamento de Huánuco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10º de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 096-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Huánuco, entre las cuales se encuentra la localidad de Monzón, la misma que fue incorporada a los referidos planes mediante la Resolución Viceministerial N° 187-2012-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa PERU RADIOS REGIONALES E.I.R.L. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos

anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe Nº 1222-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario D1 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Monzón, departamento de Huánuco, se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe Nº 1222-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectuó la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la empresa PERU RADIOS REGIONALES E.I.R.L., concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incursa en las causales de denegatoria del artículo 23º de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25º del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en lugar de preferente interés social, dado que la localidad de Monzón, departamento de Huánuco, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para localidad de Monzón, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 187-2012-MTC/03, la Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la empresa PERU RADIOS REGIONALES E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Monzón, departamento de Huánuco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	:RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia Finalidad	:104.7 MHz :COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	:OAF-3J
Emisión	:256KF8E

Potencia Nominal del Transmisor : 100 W.
Potencia Radiada Efectiva (e.r.p.): 100 W.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	:Cerro Cuerno en Punta, distrito de Monzón, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco
Coordinadas Geográficas	:Longitud Oeste : 76° 23' 54.11" Latitud Sur : 09° 16' 51.00"
Zona de Servicio	:El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Monzón, departamento de Huánuco es de 0.1 KW, de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 187-2012-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.



Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por la titular de la autorización, hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1399009-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 945-2016-MTC/03**

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2014-048777 presentado por el señor AUGUSTO TURCO DE LA CRUZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en la localidad de Colcabamba, departamento de Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 364-2005-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para las localidades del departamento de Huancavelica, entre las cuales se encuentra la localidad de Colcabamba, que fue incorporada a los referidos planes mediante la Resolución Viceministerial Nº 484-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 que aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, y sus modificatorias, las estaciones en VHF que operen con una potencia hasta 100 w. de e.r.p. y una altura del centro de radiación de la antena no superior a los 30 metros sobre el nivel promedio del terreno, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D - Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor AUGUSTO TURCO DE LA CRUZ, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe Nº 0398-2016-MTC/28 ampliado con Informe Nº 1088-2016-MTC/03, de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario Clase D - Baja Potencia;

Que, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2010-MTC, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;



Que, con Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Colcabamba, departamento de Huancavelica, se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión por televisión en VHF;

Que, con Informe Nº 0398-2016-MTC/28 ampliado con Informe Nº 1088-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor AUGUSTO TURCO DE LA CRUZ, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incursa en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; en el marco del procedimiento establecido para la prestación del servicio de radiodifusión en lugar de preferente interés social, dado que la localidad de Colcabamba, departamento de Huancavelica, cuenta con tal calificación en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión por televisión en VHF que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o de preferente interés social".

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobados por el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para la localidad de Colcabamba, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 484-2006-MTC/03; la Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03 que aprueba los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar autorización al señor AUGUSTO TURCO DE LA CRUZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF en la localidad de Colcabamba, departamento de Huancavelica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	:RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN VHF
Canal	:10 BANDA III FRECUENCIA DE VIDEO: 193.25 MHz. FRECUENCIA DE AUDIO: 197.75 MHz.
Finalidad	:COMERCIAL
Características Técnicas:	
Indicativo	:OCG-5P
Emisión	:VIDEO: 5M45C3F AUDIO: 50K0F3E

Potencia Nominal del Transmisor :VIDEO: 50 W.
AUDIO: 5 W.

Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.) :86 W.

Clasificación de Estación :CLASE D – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora :Av. Centenario S/N Barrio Sanco, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.

Coordenadas Geográficas :Longitud Oeste :74° 40' 47.96"
Latitud Sur :12° 24' 43.24"

Zona de Servicio :El área comprendida dentro del contorno de 71 dBµV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Colcabamba, departamento de Huancavelica es 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 484-2006-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico



favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1399010-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 955-2016-MTC/03

Lima, 21 de junio de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2014-091852, presentado por la señora BERTHA CRUZADO MEJIA, sobre

otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Sorochuco - Huasmín, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Sorochuco - Huasmín, cuya denominación se modificó mediante Resolución Viceministerial Nº 486-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.5 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango mayor a 250 W. hasta 500 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora BERTHA CRUZADO MEJIA no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe Nº 1433-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario D3 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio

de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Sorochuco - Huasmín, departamento de Cajamarca, se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada;

Que, con Informe Nº 1433-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la señora BERTHA CRUZADO MEJIA, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incursa en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para prestar el servicio de radiodifusión en una localidad calificada como lugar de preferente interés social, dado que la localidad de Sorochuco - Huasmín, departamento de Cajamarca, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, la Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Sorochuco - Huasmín, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial Nº 486-2006-MTC/03; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la señora BERTHA CRUZADO MEJIA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Sorochuco - Huasmín, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 98.1 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCF-2G
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 500 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 352 W.

Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA
---------------------------	-------------------------------

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jirón Dos de Mayo S/N, distrito de Sorochuco, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca.
----------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 15' 12.1" Latitud Sur : 06° 54' 42.2"
Planta Transmisora	: Carretera a Huasmín, distrito de Sorochuco, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 15' 13.7" Latitud Sur : 06° 54' 21.4"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Sorochuco - Huasmín, departamento de Cajamarca, es de 0.5 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial Nº 486-2006-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Si perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en



forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente Resolución podrá renovarse por igual periodo previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1399012-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 962-2016-MTC/03**

Lima, 23 de junio de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2015-047087, presentado por la señora RUTH SEGUNDINA CHAVEZ HUARACA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Ciudad Constitución, departamento de Pasco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 093-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Pasco, entre las cuales se encuentra la localidad de Ciudad Constitución, que fue incorporada a los referidos planes mediante la Resolución Viceministerial Nº 738-2010-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.25 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango mayor a 100 W. hasta 250 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como estaciones de servicio primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora RUTH SEGUNDINA CHAVEZ HUARACA no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe Nº 1379-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de servicio primario D2 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes

y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Ciudad Constitución, departamento de Pasco, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada;

Que, con Informe Nº 1379-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la señora RUTH SEGUNDINA CHAVEZ HUARACA, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incursa en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para prestar el servicio de radiodifusión en una localidad calificada como área rural, dado que la localidad de Ciudad Constitución, departamento de Pasco, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Ciudad Constitución, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 738-2010-MTC/03, la Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la señora RUTH SEGUNDINA CHAVEZ HUARACA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Ciudad Constitución, departamento de Pasco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	:RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	:95.7 MHz.
Finalidad	:COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	:OCK-4K
Emisión	:256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	:250 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.):	177 W.
Clasificación de Estación	:PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	:Jirón Alfonso Ugarte S/N, Cuadra 4, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.
----------	--

Coordinadas Geográficas	:Longitud Oeste :75° 00' 50.30" Latitud Sur :09° 50' 51.70"
-------------------------	--

Planta Transmisora	:Parcela Agrícola Nº 30806, 5ta. Etapa, carretera Fernando Belaunde Terry, distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.
--------------------	--

Coordinadas Geográficas	:Longitud Oeste :75° 00' 58.71" Latitud Sur :09° 50' 22.76"
Zona de Servicio	:El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Ciudad Constitución, departamento de Pasco, es de 0.25 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 738-2010-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso a la entrada en vigencia de la presente autorización, la operación de la estación radiodifusora generara interferencias a los sistemas de radionavegación del aeropuerto de Ciudad Constitución, la titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las



cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por la titular de la autorización, hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1399015-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 964-2016-MTC/03**

Lima, 23 de junio de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2014-081411, presentado por la señora EDITA EGUSQUIZA LLAMOCNTANTA sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Bambamarca – Hualgayoc, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16º de la Ley de Radio y Televisión, aprobada por la Ley Nº 28278 y sus modificatorias, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0909-2013-MTC/28, se aprobó las Bases del Concurso Público Nº 01-2013-MTC/28, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora, en las modalidades comercial y educativa, en diversas localidades y bandas de frecuencias, entre las cuales se encuentra el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Bambamarca – Hualgayoc, departamento de Cajamarca;

Que, con fecha 25 de setiembre del 2013, se llevó a cabo el Acto Público Único: Recepción y Apertura de Sobres Nros. 3 y 4 y Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nº 01-2013-MTC/28, adjudicándose la Buena Pro a la señora EDITA EGUSQUIZA LLAMOCNTANTA para la autorización del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Bambamarca – Hualgayoc, departamento de Cajamarca;

Que, el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es concedida mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cajamarca, entre las que se incluye a la localidad de Bambamarca – Hualgayoc;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.5 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora EDITA EGUSQUIZA LLAMOCNTANTA, no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe Nº 0792-2016-MTC/28, complementado con el Informe Nº 1329-2016-MTC/28 y el Informe Nº 1668-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de Servicio Primario D3 - Baja Potencia;

Que, mediante el Informe Nº 0792-2016-MTC/28, complementado con el Informe Nº 1329-2016-MTC/28 y el Informe Nº 1668-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones considera que la señora EDITA EGUSQUIZA LLAMOCNTANTA ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público Nº 01-2013-MTC/28, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que se considera viable otorgar a la referida persona, la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Bases del Concurso Público Nº 01-2013-MTC/28, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC y modificatorias, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Bambamarca – Hualgayoc aprobado

por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la señora EDITA EGUSQUIZA LLAMOCTANTA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Bambamarca – Hualgayoc, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	:RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	:93.9 MHz.
Finalidad	:EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo	:OBF-2P
Emisión	:256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	:500 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.):	:397 W.
Clasificación de Estación	:PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	:Jirón Avelino Mondragón y María Parado de Bellido S/N Centro Poblado El Tambo, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca
Coordenadas Geográficas	:Longitud Oeste :78° 28' 45.66" Latitud Sur :06° 45' 50.40"
Planta Transmisora	:Cerro Sondorillo, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca
Coordenadas Geográficas	:Longitud Oeste :78° 27' 12.75" Latitud Sur :06° 46' 13.05"
Zona de Servicio	:El área comprendida dentro del contorno de 66 dBpV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Bambamarca – Hualgayoc, departamento de Cajamarca es de 0.5 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

En virtud a lo indicado en el numeral 26 de las Bases del Concurso Público N° 01-2013-MTC/28, la titular de la autorización del servicio de radiodifusión con finalidad educativa, no podrá modificar su finalidad, ni tampoco cualquier condición u obligación relacionada con la finalidad educativa, durante la vigencia de la autorización, en caso contrario ésta quedará sin efecto.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso

respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (06) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio, excepto la finalidad educativa que se sujet a lo establecido en el último párrafo del artículo 1º de la presente Resolución.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por la titular de



la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1399017-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 965-2016-MTC/03

Lima, 23 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2013-030139 presentado por la empresa MULTISERVICIOS SCRATCH E.I.R.L., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Marcona, departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, por Resolución Viceministerial N° 082-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Ica, entre las cuales se encuentra la localidad de Marcona;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.5 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa MULTISERVICIOS SCRATCH E.I.R.L., no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 0139-2015-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de Servicio Primario Clase D3 - Baja Potencia;

Que, mediante Informe N° 0139-2015-MTC/28, ampliado con Informe N° 1293-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la empresa MULTISERVICIOS SCRATCH E.I.R.L., concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada, verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incursa en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Marcona, departamento de Ica, aprobado por Resolución Viceministerial N° 082-2004-MTC/03; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la empresa MULTISERVICIOS SCRATCH E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Marcona, departamento de Ica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 101.5 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBJ-5U
Emisión	: 256Kf8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Potencia Radiada Efectiva (e.r.p.):	: 353.13 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA



Ubicación de la Estación:

Estudios	: Av. Andrés A. Cáceres S/N, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica.
Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 75° 09' 45.66" Latitud Sur : 15° 21' 42.41"
Planta Transmisora	: Loma de Marcona, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica.
Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 75° 10' 14.10" Latitud Sur : 15° 21' 37.70"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Marcona, departamento de Ica es de 0.5 Kw., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 082-2004-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (06) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1399018-1

Declaran aprobada la renovación de autorización otorgada a la Asociación Cultural Bethel para prestar servicio de radiodifusión educativa por televisión en localidad del departamento de Tacna

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 952-2016-MTC/03

Lima, 21 de junio de 2016



VISTO, el escrito de registro Nº 2011-022473 del 18 de mayo de 2011, mediante el cual la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, solicita la renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial Nº 647-2002-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Viceministerial Nº 647-2002-MTC/03 del 6 de diciembre de 2002, se otorgó a la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluye un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para operar una estación del servicio de radiodifusión educativa por Televisión en UHF, en el distrito, provincia y departamento de Tacna, con vigencia hasta el 16 de diciembre de 2012;

Que, con escrito de Visto, la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL solicitó la renovación de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial Nº 647-2002-MTC/03;

Que, el artículo 15º de la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, concordado con los artículos 21º y 67º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establecen que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69º, 70º y 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones otorgadas para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19º de la Ley de Radio y Televisión establece, entre otros, que el plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización o renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo, conforme a lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, la Ley del Silencio Administrativo - Ley Nº 29060, modificada con Decreto Legislativo Nº 1029, en su artículo 2º señala que los procedimientos administrativos, sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados, si vencido el plazo establecido o máximo, no se hubiere emitido pronunciamiento expreso;

Que, por Resolución Viceministerial Nº 202-2004-MTC/03 y modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión por Televisión en UHF, para las localidades del departamento de Tacna, entre las cuales se encuentra la localidad de Tacna, donde se ubica la estación materia de renovación;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe Nº 0208-2016-MTC/28, opina que debe declararse aprobada, en virtud del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial Nº 647-2002-MTC/03, de titularidad de la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, al haber transcurrido el plazo máximo del procedimiento de renovación de la autorización y no haberse emitido pronunciamiento expreso, quedando automáticamente aprobada la solicitud de renovación al 12 de noviembre de 2011, conforme a lo establecido en la Ley Nº 29060; debiendo expedirse la resolución correspondiente;

De conformidad con la Ley del Silencio Administrativo Positivo - Ley Nº 29060; la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278 y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar aprobada al 12 de noviembre de 2011, en virtud del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial Nº 647-2002-MTC/03 a la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL para continuar prestando el servicio de radiodifusión educativa por Televisión en UHF, en la localidad de Tacna, departamento de Tacna.

Artículo 2º.- La renovación de la autorización a que se refiere el artículo precedente, se otorga por el plazo de diez (10) años, contados a partir del vencimiento del plazo de vigencia señalado en la Resolución Viceministerial Nº 647-2002-MTC/03, en consecuencia, vencerá el 16 de diciembre de 2022.

Artículo 3º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 4º.- La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

Artículo 5º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 6º.- La renovación a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan entre éstas, las disposiciones del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú y normas complementarias.

Artículo 7º.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1399011-1

Reconocen a personas naturales como titulares de autorizaciones para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades de los departamentos de Puno y Piura

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 958-2016-MTC/03**

Lima, 21 de junio de 2016

VISTO, el escrito de registro Nº T-043704-2016 del 12 de febrero de 2016, presentado por la señora SUSANA CUTIMBO PACOMPIA, sobre aprobación de transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial Nº 058-2012-MTC/03, a favor de la señora ANTONIA CANAHUA SAGA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 058-2012-MTC/03 del 06 de febrero de 2012, se otorgó autorización a la señora SUSANA CUTIMBO PACOMPIA,

por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Juli, departamento de Puno, con plazo de vigencia hasta el 09 de febrero de 2022;

Que, con escrito de Visto, la señora SUSANA CUTIMBO PACOMPIA, solicita la transferencia de la autorización que le fuera otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 058-2012-MTC/03, a favor de la señora ANTONIA CANAHUA SAGA;

Que, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con el artículo 73 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establecen que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señala que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74 y 76 de su Reglamento, establecen las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobada la transferencia y reconocido el nuevo titular, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° 1328-2016-MTC/28 ampliado con Informe N° 1833-2016-MTC/28, opina que se debe aprobar la transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 058-2012-MTC/03, de titularidad de la señora SUSANA CUTIMBO PACOMPIA, a favor de la señora ANTONIA CANAHUA SAGA, y reconocer a esta última, como nueva titular de la citada autorización, asumiendo los derechos y obligaciones derivadas de la misma; al haberse cumplido con la presentación de los requisitos previstos para tal efecto y verificar que no se ha incurrido en los impedimentos o causales para denegar la transferencia de la autorización solicitada, contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 058-2012-MTC/03, de titularidad de la señora SUSANA CUTIMBO PACOMPIA, a favor de la señora ANTONIA CANAHUA SAGA, conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión, relacionados a dicha autorización.

Artículo 2º.- Reconocer a la señora ANTONIA CANAHUA SAGA, como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 058-2012-MTC/03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

Artículo 3º.- Dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución deberá presentarse el documento a que se refiere la cláusula Décimo Cuarta del contrato que contiene el acuerdo de transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 058-2012-MTC/03; en caso de incumplimiento, quedará sin efecto de pleno derecho la presente resolución.

Artículo 4º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1399013-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 963-2016-MTC/03

Lima, 23 de junio de 2016

VISTO, el escrito de registro N° 2012-078267 del 23 de noviembre de 2012, presentado por la señora MARÍA MERCEDES GARCÉS RUIZ, sobre aprobación de transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 782-2010-MTC/03, a favor de la EMPRESA RADIODIFUSORA TARJET S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 782-2010-MTC/03 del 13 de octubre de 2010, se otorgó a la señora MARÍA MERCEDES GARCÉS RUIZ autorización por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Paita, departamento de Piura; con plazo de vigencia hasta el 20 de octubre de 2020;

Que, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 73 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, siempre que hayan transcurrido al menos dos (02) años contados a partir de la entrada en vigencia de la autorización y no se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la citada Ley; requiriéndose de previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señala que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74 y 76 de su Reglamento, establece las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobada la transferencia y reconocido el nuevo titular, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, con escrito del visto, la señora MARÍA MERCEDES GARCÉS RUIZ, solicitó la transferencia de su autorización que fuera otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 782-2010-MTC/03, a favor de la EMPRESA RADIODIFUSORA TARJET S.A.C.;

Que, el artículo 2 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, dispone que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que la administrada pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera;

Que, habiendo vencido el 10 de abril de 2013, el plazo máximo establecido en el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión sin que la Administración emita pronunciamiento expreso respecto a la solicitud de transferencia de la autorización presentada por la señora MARÍA MERCEDES GARCÉS RUIZ con escrito de registro N° 2012-078267, la misma quedó aprobada el 11 de abril de 2013, al haberse configurado el silencio administrativo positivo a que se refiere dicho artículo y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio – TUPA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC;



Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe Nº 0231-2016-MTC/28, opina que en aplicación del silencio administrativo positivo corresponde declarar aprobada al 11 de abril de 2013, la solicitud de transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial Nº 782-2010-MTC/03, solicitada por la señora MARÍA MERCEDES GARCÉS RUIZ, a favor de la EMPRESA RADIODIFUSORA TARJET S.A.C., y reconocer a ésta última como nueva titular de la citada autorización, así como de los permisos, licencias y autorizaciones para la utilización de enlaces auxiliares a la radiodifusión referidas a dicha autorización; asumiendo todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma; al haber transcurrido el plazo máximo del procedimiento sin que la Administración emita el pronunciamiento expreso correspondiente, recomendando emitir la respectiva resolución para su formalización;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278 y sus modificatorias; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, la Ley del Silencio Administrativo, Ley Nº 29060; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio-TUPA, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar aprobada al 11 de abril de 2013, por aplicación del silencio administrativo positivo, la transferencia de la autorización otorgada a la señora MARÍA MERCEDES GARCÉS RUIZ, mediante Resolución Viceministerial Nº 782-2010-MTC/03, a favor de la EMPRESA RADIODIFUSORA TARJET S.A.C., conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión relacionados a dicha autorización.

Artículo 2º.- Reconocer a la EMPRESA RADIODIFUSORA TARJET S.A.C., como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial Nº 782-2010-MTC/03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1399016-1

Renuevan autorización otorgada a persona natural para prestar servicio de radiodifusión comercial por televisión en localidad del departamento de Moquegua

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 960-2016-MTC/03

Lima, 22 de junio de 2016

VISTOS, los escritos de registros Nº 2015-035539 y Nº 2015-073670, presentadas por el señor AUGUSTO RUIZ TELLO, sobre transferencia y renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial Nº 566-2005-MTC/03, para la prestación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, ubicada en la localidad de Ilo – Pueblo Nuevo – El Algarrobal, departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 566-2005-MTC/03 del 23 de noviembre de 2005, se otorgó autorización al señor AUGUSTO RUIZ TELLO, por el plazo de diez (10) años, que incluye un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial por televisión en banda UHF, en la localidad de Ilo¹, departamento de Moquegua;

Que, por escrito de registro Nº 2015-035539 del 10 de junio de 2015, el señor AUGUSTO RUIZ TELLO solicitó la transferencia de su autorización otorgada con Resolución Viceministerial Nº 566-2005-MTC/03 a favor de la empresa RADIO UNIÓN Y TV S.A.

Que, con escrito de registro Nº 2015-073670 del 18 de noviembre de 2015, el señor AUGUSTO RUIZ TELLO, solicitó la renovación de su autorización otorgada con Resolución Viceministerial Nº 566-2005-MTC/03;

Que, el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, concordado con el artículo 73º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establecen que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señala que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa días (90) días, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74º y 76º de su Reglamento, establecen las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 77º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobada la transferencia y reconocido el nuevo titular, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión se otorgan por el plazo máximo de diez (10) años, renovables por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, concordado con los artículos 21º y 67º de su Reglamento aprobado, por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, los artículos 69º, 70º y 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen los requisitos y las condiciones aplicables a los procedimiento de renovación de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19º de la Ley de Radio y Televisión establece que el plazo máximo para resolver las solicitudes de renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Informe Nº 0284-2016-MTC/28, ampliado con Informe Nº 0800-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que corresponde renovar la autorización otorgada al señor AUGUSTO RUIZ TELLO por Resolución Viceministerial Nº 566-2005-MTC/03, al haber cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y verificar que no ha ocurrido en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento; asimismo, concluye que corresponde aprobar la transferencia de la referida autorización a favor de la empresa RADIO UNIÓN Y TV S.A., reconociendo a esta última como titular de dicha autorización, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de ésta;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y

sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC/03;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Renovar la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 566-2005-MTC/03 al señor AUGUSTO RUIZ TELLO, para continuar prestando el servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, en la localidad de Ilo – Pueblo Nuevo – El Algarrobal, departamento de Moquegua.

Artículo 2º.- La renovación de la autorización a que se refiere el artículo precedente, se otorga por el plazo de diez (10) años, contados a partir del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 566-2005-MTC/03; en consecuencia, el plazo de vigencia de la referida autorización vencerá el 26 de noviembre de 2025.

Artículo 3º.- Aprobar la transferencia de la autorización otorgada al señor AUGUSTO RUIZ TELLO a que se refiere el artículo 1º del presente resolutivo, a favor de la empresa RADIO UNIÓN Y TV S.A., reconociéndola como titular de la autorización, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo ésta todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma.

Artículo 4º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y deberá haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio expedirá la resolución que deje sin efecto la autorización respectiva, de conformidad con el artículo 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 5º.- La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

Artículo 6º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 7º.- La renovación de la autorización que se otorga en la presente Resolución deberá adecuarse a las disposiciones del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y normas complementarias, así como también las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 8º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

Renuevan autorización otorgada a la Asociación Vida Televisión para continuar prestando el servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF en localidad del departamento de Lima

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 980-2016-MTC/03

Lima, 23 de junio de 2016

VISTAS, las solicitudes de registros N° 2014-043102 del 07 de julio de 2014 y N° 2015-058028 del 15 de setiembre de 2015, presentadas por la ASOCIACION VIDA TELEVISION sobre renovación y transferencia de la autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en UHF, en la localidad de Lima, departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 483-95-MTC/15.17 del 24 de noviembre de 1995, se autorizó a la ASOCIACION VIDA TELEVISION por el plazo de diez (10) años, la operación de una estación del servicio de radiodifusión educativa por televisión en UHF, en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, con vigencia hasta el 08 de julio de 2004;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 036-2008-MTC/03 del 14 de enero de 2008, se renovó la autorización otorgada por Resolución Ministerial N° 483-95-MTC/15.17 a la ASOCIACION VIDA TELEVISION, por el plazo de diez (10) años, para que continúe prestando el servicio de radiodifusión educativa por televisión en UHF, en la localidad de Lima, departamento de Lima, señalándose como plazo de vencimiento el 08 de julio de 2014;

Que, por Resolución Directoral N° 1914-2009-MTC/28 del 31 de agosto del 2009, se aprobó la modificación de ubicación de la planta transmisora de la estación del servicio de radiodifusión educativa por televisión en UHF, en la localidad Lima, departamento de Lima, autorizada a la ASOCIACION VIDA TELEVISION;

Que, por Resolución Directoral N° 1691-2012-MTC/28 del 14 de diciembre de 2012, se modificó de oficio el cambio de canal, del 55 al 31, de la estación del servicio de radiodifusión educativa por televisión en UHF, en la localidad Lima, departamento de Lima, autorizada a la ASOCIACION VIDA TELEVISION;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0914-2013-MTC/28 del 09 de julio de 2013, se aprobó a favor de la ASOCIACION VIDA TELEVISION la transición analógico-digital en la modalidad transición directa, para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión utilizando la tecnología digital en un (01) canal de radiofrecuencia en la localidad de Lima, departamento de Lima;

Que, por Resolución Directoral N° 2041-2015-MTC/28 del 10 de diciembre de 2015, se aprobó la modificación de la finalidad de la estación de radiodifusión por televisión en UHF, de educativa a comercial, autorizada a la ASOCIACION VIDA TELEVISION, a través de la Resolución Ministerial N° 483-95-MTC/15.17, renovada por Resolución Viceministerial N° 036-2008-MTC/03;

Que, con escrito de registro N° 2014-043102 del 07 de julio de 2014, la ASOCIACION VIDA TELEVISION solicitó la renovación de la autorización que le fuera renovada con Resolución Viceministerial N° 036-2008-MTC/03;

Que, el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con los artículos 21 y 67 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, disponen que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19 de la Ley de Radio y Televisión, señala que el plazo máximo para resolver las solicitudes de renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo

¹ Cabe precisar que el nombre de la localidad de Ilo, fue variado a Ilo – Pueblo Nuevo - El Algarrobal, en virtud a la Resolución Viceministerial N° 214-2013-MTC/03 que modificó los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en UHF del departamento de Moquegua.



positivo, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, con escrito de registro N° 2015-058028 del 15 de setiembre de 2015, la ASOCIACION VIDA TELEVISION solicitó la transferencia de la autorización que le fuera renovada mediante Resolución Viceministerial N° 036-2008-MTC/03, a favor de la empresa AGENCIAPERU PRODUCCIONES S.A.C.;

Que, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 73 de su Reglamento, establecen que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señala que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa días (90) días, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74 y 76 de su Reglamento, establecen las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobada la transferencia y reconocido el nuevo titular, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, mediante Informe N° 1171-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones opina que corresponde: (i) Renovar la autorización otorgada a la ASOCIACION VIDA TELEVISION por Resolución Ministerial N° 483-95-MTC/15.17 y renovada por Resolución Viceministerial N° 036-2008-MTC/03, al haber cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y el TUPA del Ministerio, y verificar que no ha ocurrido en los impedimentos o causales para denegar la renovación de la autorización, contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento; y, (ii) aprobar la transferencia de la referida autorización, materia de renovación, a favor de la empresa AGENCIAPERU PRODUCCIONES S.A.C., reconociendo a esta última como titular de dicha autorización, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de ésta;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión Ley N° 28278 y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC/03; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Renovar la autorización otorgada a la ASOCIACION VIDA TELEVISION, mediante Resolución Ministerial N° 483-95-MTC/15.17, renovada con Resolución Viceministerial N° 036-2008-MTC/03, para continuar prestando el servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, en la localidad de Lima, departamento de Lima; por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 08 de julio de 2024.

Artículo 2.- Aprobar la transferencia de la autorización otorgada a la ASOCIACION VIDA TELEVISION a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución, para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, en la localidad de Lima, departamento de Lima, a favor de la empresa AGENCIAPERU PRODUCCIONES S.A.C.; reconociéndola como titular de la citada autorización, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo ésta todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma.

Artículo 3.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y deberá haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio expedirá la resolución que deje sin efecto la autorización respectiva, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 4.- La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

Artículo 5.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 6.- La renovación de la autorización que se otorga en la presente Resolución deberá adecuarse a las disposiciones del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y normas complementarias, así como también las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 7.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1399019-1

Declaran que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en la banda FM, en la Estación de Pucará-Pucará del departamento de Puno, serán otorgadas mediante concurso público

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0989-2016-MTC/28

Lima, 14 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con el artículo 40º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, dispone que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan mediante concurso público cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda y localidad es menor al número de solicitudes admitidas;

Que, el artículo 41º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que configurada la situación prevista en el artículo 40º del mismo cuerpo legal, se expedirá la resolución directoral señalando que las autorizaciones de la respectiva banda de frecuencias y localidad serán otorgadas por concurso público;

Que, mediante Informe N° 1720-2016-MTC/28 se da cuenta que en la banda y localidad que se detalla a continuación, el número de solicitudes admitidas es superior al de frecuencias disponibles, razón por la cual las respectivas autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión deberán otorgarse por concurso público; correspondiendo además expedir la resolución que así lo declare:

MODALIDAD	BANDA	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	SOLICITUDES ADMITIDAS	FRECUENCIAS DISPONIBLES
RADIODIFUSION SONORA	FM	ESTACION DE PUCARA-PUCARA-SANTIAGO DE PUPUJA-TIRAPATA	PUNO	6	5

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en la banda y localidad que se detalla a continuación, serán otorgadas mediante concurso público:

MODALIDAD	BANDA	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO
RADIODIFUSION SONORA	FM	ESTACION DE PUCARA-PUCARA-SANTIAGO DE PUPUJA-TIRAPATA	PUNO

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GLORIA CADILLO ANGELES
Directora General de Autorizaciones
en Telecomunicaciones

1399007-1

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

RESOLUCION PRESIDENCIAL Nº 062-2016-OSINFOR

Lima, 30 de junio de 2016

VISTO:

El Informe N° 003-2016-OSINFOR/06.1/06.2, de fecha 27 de junio del 2016, mediante el cual la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, elevan el proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Único – PAU del OSINFOR, y el Informe Legal N° 117-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 28 de junio de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, de fecha 27 de junio del 2008, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de

Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento que fueron otorgadas bajo el amparo de la Ley N° 27308 y las que son reconocidas y otorgadas en aplicación de la Ley N° 29763;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1085, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, podrá dictar en el ámbito de su competencia las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones y derechos contenidos en los títulos habilitantes;

Que, asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 3.6 y 3.7 del artículo 3º del citado Decreto Legislativo, el OSINFOR tendrá entre sus funciones declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente; y el ejercer la potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, el artículo 23º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, establece que el Procedimiento Administrativo Único es el procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, y con las visaciones de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre –OSINFOR, que consta de cuarenta y cuatro (44) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias y una (01) Disposición Complementaria Derogatoria, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Reglamento aprobado en el artículo precedente, entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario, contados desde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, quedando sin efecto el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución y su anexo en el portal electrónico Institucional del OSINFOR (www.osinfor.gob.pe), el mismo día de la publicación de la resolución aprobatoria en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese,

MÁXIMO SALAZAR ROJAS
Presidente Ejecutivo (e)

1399023-1



Aprueban Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables, la Directiva para Supervisión del Manejo de Fauna Silvestre; y la Directiva para Supervisión de Títulos Habilitantes para Productos Forestales diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación

RESOLUCION PRESIDENCIAL Nº 063-2016-OSINFOR

Lima, 30 de junio de 2016

VISTO:

El Informe Nº 004-2016-OSINFOR/06.1/06.2, de fecha 27 de junio del 2016, mediante el cual la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, elevan el proyecto de Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y otras Directivas de Supervisión del OSINFOR, y el Informe Legal Nº 118-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 28 de junio del 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1085, publicado el 28 de junio del 2008, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personalidad jurídica de derecho público interno, encargado, a nivel nacional, de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado, a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo al que se hace referencia en el considerando precedente, señala que es función del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivo;

Que, conforme al numeral 3.5 del artículo 3º del mencionado Decreto Legislativo, el OSINFOR tiene la función de dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes; disposición concordante con el artículo 30º inciso 3) de la Ley Nº 29158 –Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, el OSINFOR en aplicación del deber de función descrito precedentemente, a partir del año 2009, aprobó los manuales de supervisión y a partir del año 2012 inició el proceso de mejora de los documentos de gestión vinculados a las actividades de supervisión. Así, mediante Resolución Presidencial Nº 154-2009-OSINFOR se aprobó el Manual de Supervisión del Manejo y Aprovechamiento de Castaña en Concesiones y Permisos y el Manual de Supervisión de Concesiones de Forestación y Reforestación en concesiones y permisos forestales; por Resolución Presidencial Nº 200-2010-OSINFOR se aprobó el Manual del Procedimiento para la Supervisión de concesiones de Áreas de Manejo de Fauna Silvestre; asimismo, por Resolución Presidencial Nº 005-2013-OSINFOR se aprobó el Manual de Supervisión de Autorizaciones para el Manejo y Aprovechamiento de Fauna Silvestre Ex Situ.

Que, así también, por Resolución Presidencial Nº 006-2013-OSINFOR se aprobó el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, y mediante Resolución Presidencial Nº 049-2013-OSINFOR

se aprobaron modificaciones de los Manuales de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, del Manejo y Aprovechamiento de Castaña en Concesiones y Permisos Forestales, y de Concesiones para Forestación y/o Reforestación. Adicionalmente, por Resolución Presidencial Nº 050-2013-OSINFOR se aprobó el Manual de Supervisión de Concesiones para Ecoturismo y el Manual de Supervisión de Concesiones para Conservación; mediante Resolución Presidencial Nº 053-2013-OSINFOR se aprobó el Manual de Supervisión para Autorizaciones Forestales Maderables de Bosques Secos de la Costa; y, por Resolución Presidencial Nº 063-2013-OSINFOR se aprobó el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable;

Que, no obstante ello, con fecha 01 de octubre del 2015, entró en vigencia la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos aprobados mediante Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal; Decreto Supremo Nº 019-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre; Decreto Supremo Nº 020-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales y Decreto Supremo Nº 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas;

Que, conforme a los artículos 40º y 45º, numerales 40.6 y 45.5 del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 065-2009-PCM, corresponden a las Direcciones de Línea, proponer a la Alta Dirección, en el ámbito de sus competencias, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes;

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 051-2016-OSINFOR, publicada el 05 de junio del 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso la publicación en el portal electrónico institucional de los siguientes proyectos normativos: Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables, Directiva para Supervisión del Manejo de Fauna Silvestre; y, Directiva para Supervisión de Títulos Habilitantes para Productos Forestales diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación, propuestos por las Direcciones de Línea mediante Nota de Elevación Nº 001-2016-OSINFOR/06.1/06.2, de fecha 16 de mayo del 2016;

Que, el Informe Nº 004-2016-OSINFOR/06.1/06.2, de fecha 27 de junio del 2016, da cuenta de la necesidad de actualizar y unificar los criterios de supervisión del OSINFOR con los lineamientos establecidos por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, en base a lo dispuesto en la Ley Nº 29763 -Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, para lo cual se analizaron los diversos aportes de los distintos profesionales del OSINFOR en los aspectos técnicos y legales, recomendando por tanto la aprobación de los instrumentos de gestión, recogiendo de esta manera alguno de los aportes, comentarios y/o sugerencias formulados como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana dispuesto mediante Resolución Presidencial Nº 051-2016-OSINFOR, siendo necesario derogar adicionalmente la Directiva de Supervisión en Asociaciones Vegetales aprobada por Resolución Presidencial Nº 125-2012-OSINFOR;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal Nº 118-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 28 de junio del 2016, opinó favorablemente por la aprobación del proyecto de Reglamento y Directivas de Supervisión del OSINFOR;

Que, el numeral 11.12 del artículo 11º del acotado Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (ROF), establece como función del Secretario General, poner a consideración del Presidente Ejecutivo las propuestas para la formulación de las nuevas normas y/o modificación de la normatividad vigente;

Que, asimismo, el numeral 9.4 del artículo 9º del citado ROF, establece que el Presidente Ejecutivo tiene entre sus funciones la de emitir las normas, reglamentos, resoluciones y/o directivas referidas a asuntos de su competencia;

Que, en ese sentido, es necesario emitir la Resolución Presidencial que apruebe el Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y otras Directivas de Supervisión como parte del proceso de desarrollo y fortalecimiento del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR;

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, y con los vistos del Secretario General (e), del Director (e) de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, del Director (e) de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, y de los Jefes (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables, la Directiva para Supervisión del Manejo de Fauna Silvestre; y, la Directiva para Supervisión de Títulos Habilitantes para Productos Forestales diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación, que en Anexos forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Reglamento y las Directivas de Supervisión aprobados en el artículo precedente, entrarán en vigencia a los treinta (30) días calendario, contados desde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, quedando sin efecto las Resoluciones Presidenciales N° 154-2009-OSINFOR en el extremo de la Castaña; N° 200-2010-OSINFOR, N° 125-2012-OSINFOR; N° 005-2013-OSINFOR; N° 006-2013-OSINFOR; N° 049-2013-OSINFOR en el extremo de Concesiones Maderables y Castaña; N° 050-2013-OSINFOR; y, N° 063-2013-OSINFOR.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución y su Anexos en el portal electrónico Institucional del OSINFOR (www.osinfor.gob.pe), el mismo día de la publicación de la resolución aprobatoria en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MAXIMO SALAZAR ROJAS
Presidente Ejecutivo (e)

1399023-2

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Dan por concluidas designaciones y
designan Ejecutores Coactivos y Auxiliar
Coactivo del Indecopi

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOP Nº 115-2016-INDECOP/COD

Lima, 24 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, resulta de necesidad institucional reforzar el normal funcionamiento de la ejecución coactiva de las multas impuestas por los órganos resolutivos del Indecopi;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, el cargo de Ejecutor Coactivo se ejerce a tiempo completo y a dedicación exclusiva, correspondiendo efectuar la designación pertinente, previo concurso público de méritos;

Que, estando a los resultados del Concurso Público N° 159-2016; y,

De conformidad con lo establecido en el inciso f) del numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación al abogado Carlos Eduardo Pajares Méndez en el cargo de Ejecutor Coactivo del Indecopi en mérito al Concurso Público N° 274-2015.

Artículo Segundo.- Designar al abogado Carlos Eduardo Pajares Méndez en el cargo de Ejecutor Coactivo del Indecopi, con efectividad al 01 de Julio de 2016 en mérito al Concurso Público N° 159-2016.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

1398572-1

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOP Nº 116-2016-INDECOP/COD

Lima, 24 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, resulta de necesidad institucional reforzar el normal funcionamiento de la ejecución coactiva de las multas impuestas por los órganos resolutivos del Indecopi;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, el cargo de Auxiliar Coactivo se ejerce a tiempo completo y a dedicación exclusiva, correspondiendo efectuar la designación pertinente, previo concurso público de méritos;

Que, estando a los resultados del Concurso Público N° 160-2016; y,

De conformidad con lo establecido en el inciso f) del numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación al abogado Victor Hugo León Soto en el cargo de Auxiliar Coactivo del Indecopi en mérito al Concurso Público N° 258-2015.

Artículo Segundo.- Designar al abogado Victor Hugo León Soto en el cargo de Auxiliar Coactivo del Indecopi, con efectividad al 01 de Julio de 2016 en mérito al Concurso Público N° 160-2016.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

1398572-2

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOP Nº 117- 2016 - INDECOP/COD

Lima, 24 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, resulta de necesidad institucional reforzar el normal funcionamiento de la ejecución coactiva de las multas impuestas por los órganos resolutivos del Indecopi;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, el cargo de Ejecutor Coactivo se ejerce a tiempo completo y a dedicación exclusiva, correspondiendo efectuar la designación pertinente, previo concurso público de méritos;

Que, estando a los resultados del Concurso Público Nº 188-2016; y,

De conformidad con lo establecido en el inciso f) del numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación a la abogada Magda Cecilia García Sotelo en el cargo de Auxiliar Coactivo del Indecopi en mérito al Concurso Público Nº 520-2015.

Artículo Segundo.- Designar a la abogada Magda Cecilia García Sotelo en el cargo de Ejecutor Coactivo del Indecopi, con efectividad al 01 de Julio de 2016 en mérito al Concurso Público Nº 188-2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

1398572-3

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPÍ
Nº 118-2016-INDECOPÍ/COD**

Lima, 24 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, resulta de necesidad institucional reforzar el normal funcionamiento de la ejecución coactiva de las multas impuestas por los órganos resolutivos del Indecopi;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, el cargo de Ejecutor Coactivo se ejerce a tiempo completo y a dedicación exclusiva, correspondiendo efectuar la designación pertinente, previo concurso público de méritos;

Que, estando a los resultados del Concurso Público Nº 188-2016; y,

De conformidad con lo establecido en el inciso f) del numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación al abogado Orlando Adolfo Garnica Quispe en el cargo de Auxiliar Coactivo del Indecopi en mérito al Concurso Público Nº 520-2015.

Artículo Segundo.- Designar al abogado Orlando Adolfo Garnica Quispe en el cargo de Ejecutor Coactivo del Indecopi, con efectividad al 01 de Julio de 2016 en mérito al Concurso Público Nº 188-2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

1398572-4

Autorizan viaje de funcionario del Indecopi a Chile, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPÍ
Nº 120-2016-INDECOPÍ/COD**

Lima, 24 de junio de 2016

VISTO:

El Informe Nº 19-2016/GCT de fecha 28 de junio de 2016, emitido por la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales (GCT);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta DN N° 101 de fecha 31 de mayo de 2016, el Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) de Chile, extendió invitación al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, para su participación en el acto protocolar por el lanzamiento del Acuerdo del Procedimiento Acelerado de Patentes (PPH) entre las oficinas de propiedad industrial de la República de Colombia, la República de Chile, Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú que se llevará a cabo el día 30 de junio de 2016 en la ciudad de Puerto Varas, Chile, durante la reunión de Ministros en el marco de la Cumbre Presidencial de Alianza del Pacífico (AP).

Que, en el marco del mencionado evento, se prevé la suscripción de una declaración por parte de los representantes de los distintos países, denominada "Declaración Conjunta de los Jefes de las Oficinas de Propiedad Industrial de la Alianza del Pacífico".

Que, adicionalmente el INAPI puso en conocimiento del INDECOPI la realización de la reunión de coordinación de Jefes de las Oficinas mencionadas, programada para el día 1 de julio de 2016, a llevarse a cabo en la misma ciudad, a fin de discutir la implementación de los proyectos de cooperación en curso e identificar nuevos proyectos para el segundo semestre del año 2016,

Que, en el mes de mayo del año 2013, en el marco de las reuniones de la VII Cumbre de la Alianza del Pacífico, en Cali, Colombia, los Ministros de Relaciones Exteriores de los países Miembros suscribieron el "Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico", el cual permite el desarrollo conjunto de proyectos en diferentes áreas.

Que, en ese contexto, surge el grupo de trabajo sobre Propiedad Intelectual con el mandato de preparar e implementar un plan de trabajo con acciones conjuntas y específicas de cooperación entre las oficinas de propiedad intelectual, a objeto de compartir experiencias y extender la colaboración y los nexos de comunicación entre ellas, a fin de lograr un mejor aprovechamiento del sistema de propiedad intelectual en beneficio de los usuarios del mismo;

Que, atendiendo a lo expuesto y, teniendo en cuenta que los temas a discutir serán los relacionados al sistema de patentes, se considera necesaria la participación del señor Manuel Javier Castro Calderón, Director de la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías (DIN) del INDECOPI; dado que poseen dentro de su área de trabajo, el grado de especialización y experiencia necesaria para atender los requerimientos del referido evento, siendo que podrá brindar el respaldo técnico necesario a la delegación peruana a fin de destacar la posición peruana;

Que, asimismo, resulta de gran importancia la participación del representante del INDECOPI, debido a la necesidad de participar en el acto protocolar, en la suscripción de la declaración antes descrita y la reunión de jefes de oficina,;

Que, en vista de lo señalado, resulta importante contar con la participación del señor Manuel Castro Calderón en el mencionado viaje de representación, en virtud a la relevancia que tiene para el país continuar con el proceso de negociación e implementación de acciones conjuntas de cooperación en el marco de la Alianza del Pacífico en temas de Propiedad Intelectual;

Que, la participación del referido representante permitirá estrechar lazos de cooperación con los países que conforman la Alianza del Pacífico, a fin de compartir experiencias y analizar las posibilidades de gestionar actividades de manera conjunta;

Que, en atención a las consideraciones expresadas, el viaje de representación del citado funcionario resulta de interés nacional debido a que el mismo se efectúa en el marco de las acciones de negociación de un acuerdo comercial de importancia para la República del Perú, por lo cual se estima necesario autorizar la participación



en el evento a realizarse en la República de Chile, para tal efecto, los gastos por concepto de pasajes y viáticos en los que incurran los participantes, sean asumidos íntegramente por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPÍ;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi; Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; inciso e) del Artículo 10° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y, el inciso g) del Artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 107-2012-PCM.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Manuel Javier Castro Calderón, Director de la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPÍ, del 29 de junio al 2 de julio de 2016, a la ciudad de Puerto Varas, República de Chile, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y de conformidad con el ordenamiento vigente. .

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre y Apellidos	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$	Total US\$
Manuel Javier Castro Calderón	2,171	370	2+1	1,110	3,281

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el participante deberá presentar ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPÍ, un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4º.- El cumplimiento de la presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

1398571-1

SUPERINTENDENCIA

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican el procedimiento general “Reimportación en el mismo estado” INTA-PG.26

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 12-2016-SUNAT/5F0000

Callao, 28 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 090-2010/SUNAT/A, se aprobó

el procedimiento general “Reimportación en el mismo estado” INTA-PG.26;

Que resulta necesario modificar el citado procedimiento, a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley General de Aduanas previstas en el Decreto Legislativo N° 1235 y a otras normas;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias; y a la Resolución de Superintendencia N° 172-2015/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de las secciones II, III y V, el título y los numerales 6 y 14 de la sección VI, el literal c) del numeral 7 y el literal a) y la parte inicial del literal c) del numeral 12 de la sección VII del procedimiento general “Reimportación en el mismo estado” INTA-PG.26

Modifíquese las secciones II, III y V, el título y los numerales 6 y 14 de la sección VI, el literal c) del numeral 7 y el literal a) y la parte inicial del literal c) del numeral 12 de la sección VII del procedimiento general “Reimportación en el mismo estado” INTA-PG.26, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 090-2010/SUNAT/A, conforme a los textos siguientes:

“II. ALCANCE

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y a los operadores del comercio exterior que intervienen en el procedimiento del régimen de Reimportación en el mismo estado.”

“III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero, de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero y de las intendencias de aduana de la República.”

“V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.6.2008 y normas modificatorias.

- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y normas modificatorias.

- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicada el 11.2.2009 y normas modificatorias.

- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003 y normas modificatorias.

- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003, y normas modificatorias.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

- Norma que aprueba las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, Ley de Registro Único de Contribuyentes, aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria N° 210-2004/SUNAT, publicada el 18.9.2004 y normas modificatorias.

- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, Resolución de



Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, publicada el 1.5.2014 y normas modificatorias."

"VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Requisitos para la destinación

6. El régimen solo puede tramitarse en la modalidad de despacho diferido y debe ser solicitado dentro del plazo de quince días calendarios contado a partir del día siguiente del término de la descarga.

A solicitud del dueño o consignatario, presentada dentro del citado plazo, este puede ser prorrogado en caso debidamente justificado por una sola vez y por un plazo adicional de quince días calendario."

"Remisión de información

14. Cada Intendencia de Aduana remite mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes a la Gerencia de Cumplimiento de la Intendencia de Gestión Operativa un reporte de las declaraciones de reimportación en el mismo estado numeradas en el mes anterior, a fin que se verifique la existencia de saldos a favor del exportador que se hubiese otorgado por efecto de la exportación definitiva."

"Recepción, registro y control de documentos

(...)

7. Los documentos sustentatorios son:

(...)

c) Comunicación del comprador o del transportista señalando el sustento de la devolución o retorno."

"Reconocimiento físico

(...)

12. (...)

a) Tratándose de admisión temporal para el perfeccionamiento activo o admisión temporal para reexportación en el mismo estado:

a1. Si no está cancelada la cuenta corriente, remite la declaración al área encargada de estos regímenes para que efectúen la reversión del descargo.

a2. Si está cancelada la cuenta corriente, verifica la garantía o la cancelación de los derechos arancelarios, demás impuestos, intereses y recargos que correspondan a los insumos incorporados en la mercancía que retorne.

(...)

c) Tratándose del procedimiento simplificado de restitución arancelaria: (...)"

Artículo 2.- Referencia

Toda referencia a despacho excepcional en el procedimiento general de "Reimportación en el mismo estado" INTA-PG.26, se debe entender como despacho diferido.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARIA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN
Intendente Nacional
Intendencia Nacional de Desarrollo
Estratégico Aduanero
Superintendencia Nacional Adjunta de
Desarrollo Estratégico

1399413-1

Modifican los Procedimientos Generales "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 7) e INTA-PG.01-A (versión 2)

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 14-2016-SUNAT/5C0000

Callao, 28 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que con las Resoluciones de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000 y N° 10-2015-SUNAT/5C0000, se aprobaron los Procedimientos Generales "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 7) e INTA-PG.01-A (versión 2) respectivamente;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1235, se modificaron diversos artículos de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto legislativo N° 1053; por lo que resulta necesario adecuar los Procedimientos Generales "Importación para el Consumo", INTA-PG.01 (versión 7) e INTA-PG.01-A (versión 2) a estas disposiciones;

Que conforme al artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el 11 de marzo de 2016 se publicó en el portal web de la SUNAT, el proyecto de la presente norma;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT/5C0000, y a la Resolución de Superintendencia N° 172-2015/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la sección III, de los numerales 6 al 8, 24, 25 y 28 de la sección VI; del último párrafo del inciso b) del numeral 21, del inciso e) del numeral 27, del inciso b) del numeral 30 y de los numerales 51, 60 y 68 del literal A, del literal C, y de los numerales 9, 12 y 13 del literal D, de la sección VII del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 7).

Modifíquese la sección III, los numerales 6 al 8, 24, 25 y 28 de la sección VI; el último párrafo del inciso b) del numeral 21, el inciso e) del numeral 27, el inciso b) del numeral 30 y los numerales 51, 60 y 68 del literal A, el literal C, y los numerales 9, 12 y 13 del literal D, de la sección VII del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 7) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000, conforme a los siguientes textos:

"III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de las intendencias de aduana Marítima del Callao, Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry, de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero, de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, y de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero."

"Plazos para destinar las mercancías

6. En el despacho anticipado, dentro del plazo de treinta días calendario antes de la llegada del medio de transporte.

Las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido este plazo, las mercancías son destinadas al despacho diferido, de acuerdo al procedimiento específico "Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración" INTA-PG.00.11, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente

acreditado, conforme a lo previsto en el literal D de la sección VII.”

“7. En el despacho urgente, dentro del plazo de quince días calendario antes de la llegada del medio de transporte y hasta siete días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga.

Vencido dicho plazo, las mercancías son destinadas al despacho diferido para lo cual rectifica la declaración de acuerdo a lo señalado en el procedimiento específico “Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración” INTA-PE.00.11.

Las declaraciones sujetas a la modalidad de despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con las formalidades y documentos exigidos por el régimen de importación para el consumo.”

“8. En el despacho diferido, dentro del plazo de quince días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga. Vencido dicho plazo la mercancía cae en abandono legal y puede ser sometida a los regímenes aduaneros establecidos en el Reglamento de la Ley previo cumplimiento de los requisitos previstos para el régimen al que se destinen.”

“Levante en cuarenta y ocho y hasta en veinticuatro horas

24. Para el otorgamiento del levante de la mercancía dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término de su descarga, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

f) Transmitir la fecha de llegada del medio de transporte.

Los importadores con declaraciones anticipadas asignadas a canal naranja o rojo pueden optar por la revisión documentaria antes de la llegada de la mercancía o la diligencia previa, respectivamente, a fin de obtener el levante de las mercancías hasta las veinticuatro horas siguientes al término de la descarga, según lo previsto en el inciso a) del numeral 30 de la sección VII y los numerales 47 al 52 de la sección VII, así como con los requisitos señalados en el presente numeral.

Lo señalado en el párrafo precedente no aplica a las declaraciones anticipadas cuyas mercancías arriben como carga consolidada (uno a varios). ”

“25. La Administración Aduanera no está obligada a otorgar el levante de las mercancías en los plazos de cuarenta y ocho horas o de veinticuatro horas señalados en el numeral 24, cuando no se pueda realizar o culminar el proceso de despacho por motivos imputables a los operadores de comercio exterior. En estos casos, las mercancías deben ser trasladadas o permanecer en el depósito temporal designado por el dueño o consignatario o en la ZPAE, según corresponda.

Asimismo, la Administración Aduanera no está obligada a otorgar el levante de la mercancía hasta veinticuatro horas, cuando corresponda a declaraciones seleccionadas a canal naranja que pasen a inspección física por presunción de DAM asociada a una mercancía restringida.”

“Rectificación de la Declaración

28. La declaración puede ser rectificada de oficio, o a pedido de parte conforme al procedimiento específico “Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración” INTA-PE.00.11.

En las rectificaciones de oficio, el funcionario aduanero que no cuente con la información necesaria, puede solicitar al despachador de aduana o importador, la presentación de documentos sustentatorios; luego de lo cual, determina la deuda tributaria aduanera así como los recargos, de corresponder.

Las declaraciones sujetas a la modalidad de despacho anticipado, pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento de la Ley.”

A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

(...)

21. Los documentos sustentatorios de la declaración son:

(...)

b) Fotocopia autenticada de la factura, documento equivalente o contrato.

(...)

Para los despachos urgentes con declaración numerada antes del arribo de la mercancía y anticipados con garantía previa del artículo 160º de la Ley, se acepta la fotocopia simple de la factura, documento equivalente o contrato, debiéndose presentar la fotocopia autenticada durante la regularización o la revisión post levante de despachos con garantía previa, según corresponda.”

27. La revisión documentaria comprende las siguientes acciones:

(...)

e) Verificar la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la determinación de la deuda tributaria aduanera y recargos. En caso que la declaración cuente con garantía previa del artículo 160º de la Ley y sea necesario realizar uno o más de los supuestos señalados en el numeral 1 del literal C de la sección VII, dicha verificación será efectuada en la revisión post levante prevista para los despachos con garantía previa, a fin de no suspender el levante de la mercancía.

(...)"

30. De ser conforme la revisión documentaria, el funcionario aduanero registra su diligencia de despacho en el sistema informático mostrándose en el portal web de la SUNAT los siguientes estados:

(...)

b) En el despacho diferido, el levante se otorga una vez que el sistema informático haya validado la diligencia del funcionario aduanero, el ingreso y recepción de la mercancía, que las liquidaciones de cobranza asociadas a la declaración se encuentren canceladas o garantizadas según corresponda, excepto aquellas liquidaciones de cobranza generadas como consecuencia de la aplicación de sanciones de multa al despachador de aduana, y que no exista medidas de frontera o medidas preventivas establecidas por la autoridad aduanera, mostrándose en ese momento el mensaje “LEVANTE AUTORIZADO.”

51. Registrada la diligencia previa, la declaración es incluida en el proceso de asignación de funcionario aduanero para el reconocimiento físico de la mercancía, dicha asignación se realiza con la fecha de llegada del medio de transporte.”

60. El funcionario aduanero que inició el reconocimiento físico registra el resultado de su actuación en la opción “Diligencia de Reconocimiento Físico con Continuación de Despacho”, el mismo que no otorga el levante, enviando el sistema informático un aviso al buzón SOL del importador, comunicando tal situación, luego de lo cual el sistema informático asigna automáticamente la declaración a un funcionario aduanero para la continuación del despacho.”

68. Cuando los despachos urgentes requieren ser atendidos fuera del horario administrativo, pero la documentación sustentatoria es presentada dentro del horario administrativo, el funcionario encargado del área que administra el régimen recibe los documentos y registra en el sistema informático la GED y remite la documentación a la oficina de oficiales o área de control para que se designe al funcionario aduanero que va a efectuar la revisión documentaria o el reconocimiento físico.”

C. REVISIÓN POST LEVANTE DE DESPACHOS CON GARANTÍA PREVIA

1. La revisión post levante es aplicable a las declaraciones que cuenten con garantía previa del



artículo 160° de la Ley y se encuentren seleccionadas a canal naranja o rojo, para la determinación final de la deuda tributaria aduanera, por encontrarse pendiente uno o más de los siguientes supuestos :

- a) Boletín Químico
- b) Duda razonable
- c) Regularización de declaraciones acogidas a los beneficios tributarios del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano y/o Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037.
- d) Aplicación de indicadores de gestión de riesgo por la autoridad aduanera.

2. El funcionario aduanero previo al ingreso de su diligencia de levante registra el tipo de supuesto sujeto a revisión post levante. Esta revisión se efectúa dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha del registro de la diligencia de levante, dicho plazo puede ser prorrogado para el proceso de duda razonable conforme a sus normas específicas.

3. El funcionario aduanero designado realiza las siguientes acciones, siempre que se encuentren pendientes de ejecución a la fecha de otorgamiento del levante:

a) Evalúa el contenido de la diligencia o notificación registrada en el sistema informático por el funcionario aduanero de reconocimiento físico o revisión documentaria.

b) Valora las mercancías de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Valor de la OMC y el procedimiento específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a.

c) Confirma o desvirtúa la duda razonable iniciada.

d) Verifica los beneficios tributarios declarados en la declaración correspondientes al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano, PECCO y a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037.

e) Verifica el origen de la mercancía consignado en la declaración.

f) Clasifica arancelariamente las mercancías consignadas en la declaración.

g) Evalúa y registra el resultado del análisis físico-químico en el sistema informático.

h) Evalúa las acciones administrativas y/o requiere las acciones penales, respecto a los supuestos previstos en el numeral 1 precedente, cuando corresponda.

i) Evalúa otros datos e información establecida en norma expresa directamente vinculados a los supuestos previstos en el numeral 1 precedente.

4. En caso que existan incidencias que impliquen modificar los datos consignados en la declaración, el funcionario aduanero puede efectuar de oficio las rectificaciones que correspondan, las que se visualizan en el portal web de la SUNAT y se notifican por cualquiera de las formas previstas en el artículo 104° del Código Tributario. Si se determinan tributos, recargos o multas por pagar, la garantía es afectada con la deuda determinada, de acuerdo al procedimiento específico "Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración" INPCFA – PE.03.06.

5. El plazo, prórroga y fecha de la revisión post levante pueden ser visualizadas en el portal web de la SUNAT, en la opción de consulta del levante."

D. CASOS ESPECIALES

(...)

Ampliación de plazo del despacho anticipado por caso fortuito o fuerza mayor

"9. La autoridad aduanera puede autorizar la ampliación del plazo del despacho anticipado a solicitud de parte, hasta por **cuarenta y cinco** días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, cuando el medio de transporte no arribe dentro de los **treinta** días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración,

por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado a satisfacción de la autoridad aduanera.

Para tal efecto, el dueño, consignatario o su representante presenta dentro del último plazo señalado en el párrafo precedente una solicitud de "Ampliación de plazo anticipado por caso fortuito o fuerza mayor" (código 3126), ante el área de trámite documentario de las intendencias de aduanas, con la documentación que acredite la causal de caso fortuito o fuerza mayor al amparo del artículo 130 de la Ley y transmite la rectificación del plazo de llegada del medio de transporte."

"12. Una vez registrada la aceptación de la solicitud, el sistema informático muestra el nuevo plazo del despacho anticipado de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración. La ampliación de plazo es concedida por una vez.

El funcionario aduanero designado notifica al usuario la aceptación o rechazo de la solicitud."

"13. Vencido el nuevo plazo o en caso de rechazo de la solicitud, el dueño, consignatario o su representante debe solicitar el cambio de la modalidad de despacho a diferido de acuerdo a lo establecido en el procedimiento específico "Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración" INTA-PE.00.11."

Artículo 2.- Incorporación del numeral 14 en el literal D, de la sección VII del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 7).

Incorpórase el numeral 14 en el literal D, de la sección VII del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 7) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2015-SUNAT/5C0000, conforme al siguiente texto:

Prórroga para la destinación aduanera

14. El dueño o consignatario puede solicitar la prórroga establecida en el artículo 132 de la Ley, conforme a lo establecido por los procedimientos de Manifiesto de Carga INTA- PG.09 y de Garantías de Aduanas Operativas INPCFA-PE.03.03."

Artículo 3.- Modificación de la sección III, de los numerales 6 al 8, de los numerales 23, 24 y 26 de la sección VI, del último párrafo del inciso b) del numeral 22, del numeral 23, del inciso e) del numeral 28 y de los numerales 31 y 33 del literal A, del numeral 14 del literal B, del literal C y de los numerales 9 y 12 del literal D, de la sección VII del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 2).

Modifícase la sección III, los numerales 6 al 8, los numerales 23, 24 y 26 de la sección VI, el último párrafo del inciso b) del numeral 22, el numeral 23, el inciso e) del numeral 28 y los numerales 31 y 33 del literal A, el numeral 14 del literal B, el literal C y los numerales 9 y 12 del literal D, de la sección VII del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 2) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2015-SUNAT/5C0000, conforme a los siguientes textos:

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de las intendencias de aduana Aérea y Postal, Cusco, Iquitos, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes, de la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque, de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero, de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, y de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero."

Modalidades y plazos para destinar las mercancías

6. En el despacho anticipado, dentro del plazo de treinta días calendario antes de la llegada del medio de transporte.

Las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido este plazo, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado conforme a lo previsto en el literal D de la sección VII, las mercancías serán sometidas a despacho diferido, en cuyo caso el despachador de aduana solicita la rectificación de la modalidad de despacho a través de una solicitud electrónica de rectificación de la declaración.

La aceptación de la solicitud electrónica es automática y sin presentación física de documentos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- i. La declaración tenga canal de control asignado;
- ii. El depósito temporal haya transmitido el ingreso y recepción de la mercancía, y;
- iii. Solo se rectifiquen uno o más de los siguientes datos vinculados al cambio de modalidad:
(...)”

“7. En el despacho urgente, dentro del plazo de quince días calendario antes de la llegada del medio de transporte y hasta siete días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga.

Vencido dicho plazo, las mercancías son destinadas al despacho diferido para lo cual rectifica la declaración de acuerdo a lo señalado en el procedimiento específico “Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración Única de Aduanas” INTA-PE.01.07.

Las declaraciones sujetas a la modalidad de despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con las formalidades y documentos exigidos por el régimen de importación para el consumo.”

“8. En el despacho diferido, dentro del plazo de quince días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga. Vencido dicho plazo la mercancía cae en abandono legal y puede ser sometida a los regímenes aduaneros establecidos en el Reglamento de la Ley previo cumplimiento de los requisitos previstos para el régimen al que se destinen.”

“Levante en cuarenta y ocho y hasta en veinticuatro horas

23. Para efectos del otorgamiento del levante de la mercancía dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término de su descarga, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- (...)
- f) Transmitir la fecha de llegada del medio de transporte.

Los importadores con declaraciones anticipadas asignadas a canal naranja numeradas en la IAAP, pueden optar por la revisión documentaria antes de la llegada de la mercancía a fin de obtener el levante de las mercancías hasta las veinticuatro horas siguientes al término de la descarga, según lo previsto en el inciso a) del numeral 31 de la sección VII, así como cumplir con los requisitos señalados en el presente numeral.

Lo señalado en el párrafo precedente no aplica a las declaraciones anticipadas cuyas mercancías arriben como carga consolidada (uno a varios). ”

“24. La Administración Aduanera no está obligada a otorgar el levante de las mercancías en los plazos de cuarenta y ocho horas o de veinticuatro horas señalados en el numeral 23, cuando no se pueda realizar o culminar el proceso de despacho por motivos imputables a los operadores de comercio exterior. En estos casos, las mercancías deben ser trasladadas o permanecer en el depósito temporal designado por el dueño o consignatario o en la ZPAE, según corresponda.

Asimismo, la Administración Aduanera no está obligada a otorgar el levante de la mercancía hasta veinticuatro horas, cuando corresponda a declaraciones seleccionadas a canal naranja que pasen a inspección física por presunción de DAM asociada a una mercancía restringida.”

“Rectificación de la Declaración

26. La declaración puede ser rectificada de oficio, o a pedido de parte conforme a lo establecido en el procedimiento específico “Solicitud Electrónica de Rectificación de la Declaración Única de Aduanas” INTA-PE.01.07.

En las rectificaciones de oficio, el funcionario aduanero que no cuente con la información necesaria, puede solicitar al despachador de aduana o importador, la presentación de documentos sustentatorios; luego de lo cual, determina la deuda tributaria aduanera así como los recargos, de corresponder.

Las declaraciones sujetas a la modalidad de despacho anticipado, pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento de la Ley.”

“A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

(...)

22. Los documentos sustentatorios de la declaración son:

(...)

b) Fotocopia autenticada de la factura, documento equivalente o contrato.

(...)

Para los despachos urgentes con declaración numerada antes del arribo de la mercancía y anticipados con garantía previa del artículo 160° de la Ley, se acepta la fotocopia simple de la factura, documento equivalente o contrato, debiéndose presentar la fotocopia autenticada durante la regularización o la revisión post levante de despachos con garantía previa, según corresponda.”

“23. El jefe del área que administra el régimen o la persona a quien este delegue ingresa al SIGAD el rol de los funcionarios aduaneros que realizan la revisión documentaria, el reconocimiento físico y la revisión post levante de despachos con garantía previa. Asimismo puede disponer la reasignación de los funcionarios aduaneros de acuerdo a la operatividad del despacho y a la disponibilidad del personal; registrando en el SIGAD el motivo de la reasignación y la fecha.”

“28. La revisión documentaria comprende las siguientes acciones:

(...)

e) Verificar la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la determinación de la deuda tributaria aduanera y recargos. En caso que la declaración cuente con garantía previa del artículo 160° de la Ley y se encuentre en uno o más de los supuestos señalados en el numeral 1 del literal C de la sección VII, dicha verificación será efectuada en la revisión post levante prevista para los despachos con garantía previa, a fin de no suspender el levante de la mercancía.”

“31. De ser conforme la revisión documentaria, el funcionario aduanero registra su diligencia en el SIGAD mostrándose en el portal web de la SUNAT lo siguiente:

a) En el despacho anticipado, con revisión documentaria antes de la llegada de la mercancía cuya declaración fue asignada a canal naranja, se muestra el mensaje “DILIGENCIA CONFORME”.

El levante se otorga una vez que el SIGAD haya validado la fecha de llegada del medio de transporte, que las liquidaciones de cobranza asociadas a la declaración se encuentren canceladas o garantizadas según corresponda, excepto aquellas liquidaciones de cobranza generadas como consecuencia de la aplicación de sanciones de multa al despachador de aduana, y que no exista medidas de frontera o medidas preventivas establecidas por la autoridad aduanera, mostrándose en ese momento el mensaje “LEVANTE AUTORIZADO”.

La revisión documentaria antes de la llegada de la mercancía no es de aplicación para las declaraciones con despacho anticipado tipo 04 (ZPAE) asignadas a canal naranja.



b) En el despacho diferido y urgente, el levante se otorga una vez que el SIGAD haya validado la diligencia del funcionario aduanero, el ingreso y la recepción de la mercancía, que las liquidaciones de cobranza asociadas a la declaración se encuentren canceladas o garantizadas según corresponda, excepto aquellas liquidaciones de cobranza generadas como consecuencia de la aplicación de sanciones de multa al despachador de aduana, y que no exista medidas de frontera o medidas preventivas establecidas por la autoridad aduanera, mostrándose en ese momento el mensaje "LEVANTE AUTORIZADO".

"33. Otorgado el levante se entregan los documentos sustentatorios al funcionario aduanero asignado a la revisión post levante en los supuestos establecidos en el presente procedimiento, caso contrario se remite al área correspondiente para su archivo."

"B. REGULARIZACIÓN DEL DESPACHO ANTICIPADO O URGENTE

(...)

Despacho urgente

(...)

14. Luego de realizar la transmisión electrónica de los datos y dentro del plazo señalado en el numeral 12 precedente, el despachador de aduana presenta, al área que administra el régimen, copia autenticada de la declaración y de la documentación sustentatoria así como del ticket de balanza, constancia de peso, autorización de salida u otro documento similar que acredite el peso y número de los bultos o contenedores, o la cantidad de mercancía descargada. El funcionario aduanero encargado emite la GED (segunda recepción) en original y dos copias."

"C. REVISIÓN POST LEVANTE DE DESPACHOS CON GARANTÍA PREVIA

1. La revisión post levante es aplicable a las declaraciones que cuenten con garantía previa del artículo 160° de la Ley y se encuentren seleccionadas a canal naranja o rojo, para la determinación final de la deuda tributaria aduanera, por encontrarse pendiente uno o más de los siguientes supuestos :

a) Boletín Químico

b) Duda razonable

c) Regularización de declaraciones acogidas a los beneficios tributarios del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano y/o Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037.

d) Aplicación de indicadores de gestión de riesgo por la autoridad aduanera.

2. El funcionario aduanero previo al ingreso de su diligencia de levante registra el tipo de supuesto sujeto a revisión post levante. Esta revisión se efectúa dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha del registro de la diligencia de levante, dicho plazo puede ser prorrogado para el proceso de duda razonable conforme a sus normas específicas.

3. El funcionario aduanero designado realiza las siguientes acciones, siempre que se encuentren pendientes de ejecución a la fecha de otorgamiento del levante:

a) Evalúa el contenido de la diligencia o notificación registrada en el SIGAD por el funcionario aduanero de reconocimiento físico o revisión documentaria.

b) Valora las mercancías de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Valor de la OMC y el procedimiento específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a.

c) Confirma o desvirtúa la duda razonable iniciada.

d) Verifica los beneficios tributarios declarados en la declaración correspondientes al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano, PECHO y a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037.

e) Verifica el origen de la mercancía consignado en la declaración.

f) Clasifica arancelariamente las mercancías consignadas en la declaración.

g) Evalúa y registra el resultado del análisis físico-químico en el SIGAD.

h) Evalúa las acciones administrativas y/o requiere las acciones penales, respecto a los supuestos previstos en el numeral 1 precedente, cuando corresponda

i) Evalúa otros datos e información establecida en norma expresa directamente vinculados a los supuestos previstos en el numeral 1 precedente.

4. En caso que existan incidencias que impliquen modificar los datos consignados en la declaración, el funcionario aduanero puede efectuar de oficio las rectificaciones que correspondan, las que se visualizan en el portal web de la SUNAT y se notifican por cualquiera de las formas previstas en el artículo 104° del Código Tributario. Si se determinan tributos, recargos o multas por pagar, la garantía es afectada con la deuda determinada, de acuerdo al procedimiento específico "Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración" INPCFA – PE.03.06.

5. El plazo, prórroga y fecha de la revisión post levante pueden ser visualizadas en el portal web de la SUNAT, en la opción de consulta del levante."

"D. CASOS ESPECIALES

(...)

Ampliación de plazo del despacho anticipado por caso fortuito o fuerza mayor

9. La autoridad aduanera puede autorizar la ampliación del plazo del despacho anticipado a solicitud de parte, hasta por cuarenta y cinco días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, cuando el medio de transporte no arribe dentro de los treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración, por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado a satisfacción de la autoridad aduanera.

Para tal efecto, el dueño, consignatario o su representante presenta dentro del último plazo señalado en el párrafo precedente una solicitud de "Ampliación de plazo anticipado por caso fortuito o fuerza mayor" (código 3126), ante el área de trámite documentario de las intendencias de aduanas, en original y copia, con la documentación que acredite la causal de caso fortuito o fuerza mayor al amparo del artículo 130° de la Ley."

"12. Una vez registrada la aceptación de la solicitud, el sistema informático muestra el nuevo plazo del despacho anticipado de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración. La ampliación de plazo es concedida por una vez.

El funcionario aduanero designado notifica al usuario la aceptación o rechazo de la solicitud."

Artículo 4.- Incorporación del numeral 14 en el literal D, de la sección VII del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 2).

Incorporáse el numeral 14 en el literal D, de la sección VII del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 2) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2015-SUNAT/5C0000, conforme al siguiente texto:

"D. CASOS ESPECIALES

(...)

Prórroga para la destinación aduanera

14. El dueño o consignatario puede solicitar la prórroga establecida en el artículo 132 de la Ley, conforme a lo establecido por los procedimientos de Manifiesto de Carga INTA- PG.09 y de Garantías de Aduanas Operativas INPCFA-PE.03.03."

Artículo 5º.- Referencia al despacho excepcional

Toda referencia al despacho excepcional en los Procedimientos Generales de "Importación para el

Consumo", INTA-PG.01 (versión 7) e INTA-PG.01-A (versión 2), aprobados por las Resoluciones de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000 y N° 10-2015-SUNAT/5C0000 respectivamente, se debe entender como despacho diferido.

Artículo 6º.- Referencia al ICA o al ingreso de carga al almacén o a la tarja al detalle

Toda referencia al ICA o al ingreso de carga al almacén o a la tarja al detalle, en los Procedimientos Generales de "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 7) e INTA-PG.01-A (versión 2), aprobados por las Resoluciones de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000 y N° 10-2015-SUNAT/5C0000 respectivamente, se debe entender como ingreso y recepción de la mercancía.

Artículo 7º .- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el numeral 8 de la sección VI y en el numeral 14 del literal D de la sección VII de los Procedimientos Generales de "Importación para el Consumo", INTA-PG.01 (versión 7) e INTA-PG.01-A (versión 2), los cuales entran en vigor a partir de la vigencia de la modificación de los artículos 187 y 237 del Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN
Intendente Nacional
Intendencia Nacional de Desarrollo
Estratégico Aduanero
Superintendencia Nacional Adjunta de
Desarrollo Estratégico

1399414-1

Modifican los Procedimientos Generales "Depósito Aduanero" INTA-PG.03-A (versión 1) e INTA-PG.03 (versión 5)

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 15-2016-SUNAT/5F0000

Callao, 28 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que con Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 576-2010-SUNAT/A y N° 064-2010/SUNAT/A se aprobaron los procedimientos generales "Depósito Aduanero" INTA-PG.03-A (versión 1) e INTA-PG.03 (versión 5), respectivamente;

Que resulta necesario modificar los citados procedimientos a fin de adecuarlos a la normativa vigente y actualizarlos con las modificaciones a la Ley General de Aduanas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1235; asimismo, regular la transmisión de la información del ingreso y recepción de mercancías hacia el depósito aduanero en la modalidad de despacho anticipado;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, y a la Resolución de Superintendencia N° 172-2015/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la sección I; de la sección III; de los numerales 4 y 22 de la sección VI; del numeral 5, del último párrafo del numeral 10, del numeral 12 y del numeral 17 del literal B, del numeral 25 del literal E y de los numerales 1 y 10 del literal F de la sección VII del procedimiento general "Depósito Aduanero" INTA-PG.03-A (versión 1)

Modifícase la sección I; la sección III; los numerales 4 y 22 de la sección VI; el numeral 5, el último párrafo del numeral 10, el numeral 12 y el numeral 17 del literal B, el numeral 25 del literal E y los numerales 1 y 10 del literal F de la sección VII del procedimiento general

"Depósito Aduanero" INTA-PG.03-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 576-2010-SUNAT/A, con los textos siguientes:

"I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir en el despacho de las mercancías destinadas al régimen de depósito aduanero en las intendencias de aduana Marítima del Callao, Aérea y Postal, Cusco, Iquitos, Paita, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes, la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque, con la finalidad de lograr el debido cumplimiento de las normas que lo regulan."

(...)

"III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero, de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero y de las intendencias de aduana señaladas en la Sección I."

(...)

"VI. NORMAS GENERALES

(...)

Modalidades y plazos para destinar las mercancías

4. El régimen de depósito aduanero es solicitado:

a) En el despacho anticipado, dentro del plazo de treinta días calendario antes de la llegada del medio de transporte.

Las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido este plazo, deben ser sometidas a despacho diferido, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado.

b) En el despacho urgente, dentro del plazo de quince días calendario antes de la llegada del medio de transporte y hasta los siete días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga; vencido este plazo, las mercancías deben ser sometidas a despacho diferido.

c) En el despacho diferido, dentro del plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente del término de la descarga.

A solicitud del dueño o consignatario, presentada dentro del citado plazo, éste puede ser prorrogado en caso debidamente justificado por una sola vez y por un plazo adicional de quince días calendario.

(...)

Abandono legal

22. Se produce el abandono legal cuando:

a) Las mercancías han sido solicitadas al régimen de depósito aduanero y su trámite no culmine dentro del plazo de treinta días calendario contado a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario en caso de la modalidad de despacho anticipado.

b) Las mercancías destinadas al régimen de depósito aduanero no han sido solicitadas a otro régimen aduanero dentro del plazo autorizado.

Las mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero que hayan caído en abandono legal pueden ser sometidas a los regímenes aduaneros establecidos en el Reglamento previo cumplimiento de los requisitos previstos para el régimen al que se destine.

(...)"

**"VII. DESCRIPCIÓN**

(...)

B. DESPACHO ANTICIPADO

(...)

5. El depósito temporal transmite la información del ingreso y recepción de mercancías en los casos que el total de las mercancías consignadas en un documento de transporte ingresen a su recinto.

El despachador de aduana transmite la información del ingreso y recepción de mercancías cuando se trate de despachos parciales tramitados a diferentes regímenes, entre ellos el régimen de depósito aduanero en la modalidad anticipada.

Tratándose de declaraciones de depósito aduanero tramitadas ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, la transmisión de la información del ingreso y recepción de mercancías la realiza el depósito temporal o el depósito aduanero por las mercancías efectivamente recibidas como consecuencia de su traslado directo del terminal portuario a dichos recintos.

El despachador de aduana debe efectuar previamente las coordinaciones con el depósito temporal y con el depósito aduanero a fin de cumplir lo establecido en el presente numeral.

(...)

10. (...)

La autoridad aduanera, cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten puede solicitar información adicional que permita la correcta identificación de las mercancías.

(...)

12. El jefe del área que administra el régimen o supervisor designa a los funcionarios aduaneros para la revisión documentaria o reconocimiento físico; asimismo, puede disponer la reasignación de las declaraciones de acuerdo a la operatividad del despacho y disponibilidad del personal. En ambos casos registra la designación en el sistema informático.

(...)

17. Otorgado el levante se remite los documentos sustentatorios al área correspondiente para su archivo.

E. CASOS ESPECIALES

(...)

Operaciones permitidas durante el plazo del régimen

25. El depositante con la autorización del depósito aduanero y bajo su responsabilidad puede someter la mercancía a operaciones usuales y necesarias para su conservación o correcta declaración a cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) Cambio, trasiego, reembalaje y reparación de envases necesarios para su conservación;
- b) Reunión de bultos, formación de lotes;
- c) Clasificación de mercancías;
- d) Reacondicionamiento para su transporte;
- e) Mantenimiento de vehículos para su operatividad normal: lavado, control y pintado, solo cuando se trate de vehículos automotores;
- f) Extracción de muestras; o
- g) Rotulado de mercancías, conforme a lo establecido en la normativa específica.

Estas operaciones no conllevan al cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía.

F. CONTROL DE SALDOS Y CONCLUSIÓN DEL RÉGIMEN**Control de Saldos**

1. Una vez autorizado el régimen, el sistema informático apertura una cuenta corriente por cada serie de la declaración, sobre la base del peso y las unidades físicas recibidas por el depósito aduanero, y mantiene actualizado el saldo de las mercancías depositadas.

(...)

10. Vencido el plazo del régimen y habiéndose cumplido con las formalidades aduaneras, se remite al archivo la documentación sustentatoria de la declaración."

Artículo 2.- Dejar sin efecto el numeral 23 de la sección VI y el literal D de la sección VII del procedimiento general "Depósito Aduanero" INTA-PG.03-A (versión 1)

Déjase sin efecto el numeral 23 de la sección VI y el literal D de la sección VII del procedimiento general "Depósito Aduanero" INTA-PG.03-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 576-2010-SUNAT/A.

Artículo 3.- Modificación de la sección I; de la sección III; de los numerales 8 y 24 de la sección VI; del penúltimo párrafo del numeral 7, de los numerales 9 y 15 del literal A, del numeral 25 del literal D y de los numerales 1 y 9 del literal E de la sección VII del procedimiento general "Depósito Aduanero" INTA-PG.03 (versión 5)

Modifícase la sección I; la sección III; los numerales 8 y 24 de la sección VI; el penúltimo párrafo del numeral 7, los numerales 9 y 15 del literal A, el numeral 25 del literal D y los numerales 1 y 9 del literal E de la sección VII del procedimiento general "Depósito Aduanero" INTA-PG.03 (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 064-2010/SUNAT/A, con los textos siguientes:

"I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir en el despacho de las mercancías destinadas al régimen de Depósito Aduanero en las intendencias de aduana de Chimbote, Illo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry, con la finalidad de lograr el debido cumplimiento de las normas que lo regulan."

(...)

"III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero, de la Intendencia Nacional de Sistemas Información, de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero y de las intendencias de aduana señaladas en la Sección I."

(...)

"VI. NORMAS GENERALES

(...)

Modalidades y plazos para destinar las mercancías

8. El régimen de depósito aduanero es solicitado:

a) En el despacho anticipado, dentro del plazo de treinta días calendario antes de la llegada del medio de transporte.

Las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido este plazo, deben ser sometidas a despacho diferido, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado.

b) En el despacho urgente, dentro del plazo de quince días calendario antes de la llegada del medio de transporte

y hasta los siete días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga; vencido este plazo, las mercancías deben ser sometidas a despacho diferido.

c) En el despacho diferido, dentro del plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente del término de la descarga.

A solicitud del dueño o consignatario, presentada dentro del citado plazo, este puede ser prorrogado en caso debidamente justificado por una sola vez y por un plazo adicional de quince días calendario.

(...)

Abandono legal

24. Se produce el abandono legal cuando:

a) Las mercancías han sido solicitadas al régimen de depósito aduanero y su trámite no culmine dentro del plazo de treinta días calendario contado a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario en caso de la modalidad de despacho anticipado.

b) Las mercancías destinadas al régimen de depósito aduanero, no han sido solicitadas a otro régimen aduanero dentro del plazo autorizado.

Las mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero que hayan caído en abandono legal pueden ser sometidas a los regímenes aduaneros establecidos en el Reglamento previo cumplimiento de los requisitos previstos para el régimen al que se destine.

(...)"

"VII. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

7. (...)

La autoridad aduanera cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, puede solicitar información adicional que permita la correcta identificación de las mercancías.

(...)

9. El jefe del área que administra el régimen o supervisor designa a los funcionarios aduaneros para la revisión documentaria o reconocimiento físico; asimismo, puede disponer la reasignación de las declaraciones de acuerdo a la operatividad del despacho y disponibilidad del personal. En ambos casos registra la designación en el sistema informático.

(...)

15. Otorgado el levante se remite los documentos sustentatorios al área correspondiente para su archivo.

(...)

D. CASOS ESPECIALES

(...)

Operaciones permitidas durante el plazo del régimen

25. El depositante con la autorización del depósito aduanero y bajo su responsabilidad puede someter la mercancía a operaciones usuales y necesarias para su conservación o correcta declaración a cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) Cambio, trasiego, reembalaje y reparación de envases necesarios para su conservación;
- b) Reunión de bultos, formación de lotes;
- c) Clasificación de mercancías;
- d) Reacondicionamiento para su transporte;

- e) Mantenimiento de vehículos para su operatividad normal: lavado, control y pintado, solo cuando se trate de vehículos automotores;
- f) Extracción de muestras;
- g) Rotulado de mercancías, conforme a lo establecido en la normativa específica.

Estas operaciones no conllevan al cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía.

E. CONTROL DE SALDOS Y CONCLUSIÓN DEL RÉGIMEN

Control de Saldos

1. Una vez autorizado el régimen, el sistema informático apertura una cuenta corriente por cada serie de la declaración, sobre la base del peso y las unidades físicas recibidas por el depósito aduanero, y mantiene actualizado el saldo de las mercancías depositadas.

(...)

9. Vencido el plazo del régimen y habiéndose cumplido con las formalidades aduaneras, se remite al archivo la documentación sustentatoria de la declaración."

Artículo 4.- Dejar sin efecto el numeral 20 de la sección VI y el literal C de la sección VII del procedimiento general "Depósito Aduanero" INTA-PG.03 (versión 5)

Déjase sin efecto el numeral 20 de la sección VI y el literal C de la sección VII del procedimiento general "Depósito Aduanero" INTA-PG.03 (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 064-2010/SUNAT/A.

Artículo 5.- Referencias

Cuando en los procedimientos generales "Depósito Aduanero" INTA-PG.03-A (versión 1) y "Depósito Aduanero" INTA-PG.03 (versión 5) se mencione "SIGAD", se entiende que se hace referencia al sistema informático; cuando se mencione "modalidad de despacho excepcional" se hace referencia a la modalidad de despacho diferido y cuando se mencione "ICA" o "ingreso de carga al almacén" se hace referencia al ingreso y recepción de mercancías.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARIA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN

Intendente Nacional

Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero
Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico

1399417-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen el Rol de Turno de los Juzgados en materia de Familia para el segundo semestre del Año Judicial 2016, en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
PRESIDENCIA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 237-2016-P-CSJV/PJ**

Ventanilla, 28 de junio de 2016.

VISTO: Las Resoluciones Administrativas Nº 371-2015-CE-PJ, Nº 384-2015-P-CSJV/PJ de fecha 29



de diciembre de 2015 y Nº 039-2016-P-CSJV/PJ de fecha 03 de febrero de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución Administrativa Nº 384-2015-P-CSJV/PJ, esta Presidencia establece el Rol de Turno de los Juzgados de Investigación Preparatoria para los Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familia y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en el Distrito Judicial de Ventanilla, para el semestre del año 2016.

Segundo: La Resolución Administrativa Nº 039-2016-P-CSJV/PJ, modifica el Rol de Turno de los Juzgados en materia de Familia, la cual fue establecida en la Resolución acotada en el considerando anterior, toda vez que, a partir del 01 de febrero hasta el 31 de julio de 2016, el Juzgado de Familia Transitorio de este Distrito Judicial, fue reubicado y convertido en Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna, según lo dispuesto por Resolución Administrativa Nº 371-2015-CE-PJ.

Tercero: El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables, motivo por el cual debe establecerse la programación del Turno en materia de Familia para el segundo semestre del Año Judicial 2016.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en artículo 90º incisos 3), 4) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla;

RESUELVE:

Artículo Primero.- ESTABLECER el Rol de Turno de los Juzgados en materia de Familia para el segundo semestre del Año Judicial 2016, según se detalla a continuación:

Juzgado	Semana	Turno
Segundo Juzgado Permanente de Familia de Ventanilla	04 al 11 de julio de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 04 de julio de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 11 de julio de 2016.
Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de Mi Perú	11 al 18 de julio de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 11 de julio de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 18 de julio de 2016.
Juzgado Mixto Transitorio de los Distritos de Ancón y Santa Rosa	18 al 25 de julio de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 18 de julio de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 25 de julio de 2016.
Primer Juzgado de Familia Permanente de Ventanilla	25 de julio al 01 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 25 de julio de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 01 de agosto de 2016.
Segundo Juzgado Permanente de Familia de Ventanilla	01 al 08 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 01 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 08 de agosto de 2016.
Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de Mi Perú	08 al 15 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 08 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 15 de agosto de 2016.
Juzgado Mixto Transitorio de los Distritos de Ancón y Santa Rosa	15 al 22 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 15 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 22 de agosto de 2016.
Primer Juzgado de Familia Permanente de Ventanilla	22 al 29 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 22 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 29 de agosto de 2016.
Segundo Juzgado Permanente de Familia de Ventanilla	29 de agosto al 05 de setiembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 29 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 05 de setiembre de 2016.
Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de Mi Perú	05 al 12 de setiembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 05 de setiembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 12 de setiembre de 2016.
Juzgado Mixto Transitorio de los Distritos de Ancón y Santa Rosa	12 al 19 de setiembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 12 de setiembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 19 de setiembre de 2016.

Juzgado	Semana	Turno
Primer Juzgado de Familia Permanente de Ventanilla	19 al 26 de setiembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 19 de setiembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 26 de setiembre de 2016.
Segundo Juzgado Permanente de Familia de Ventanilla	26 de setiembre al 03 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 26 de setiembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 03 de octubre de 2016.
Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de Mi Perú	03 al 10 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 03 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 10 de octubre de 2016.
Juzgado Mixto Transitorio de los Distritos de Ancón y Santa Rosa	10 al 17 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 10 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 17 de octubre de 2016.
Primer Juzgado de Familia Permanente de Ventanilla	17 al 24 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 17 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 24 de octubre de 2016.
Segundo Juzgado Permanente de Familia de Ventanilla	24 al 31 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 24 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 31 de octubre de 2016.
Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de Mi Perú	31 de octubre al 07 de noviembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 31 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 07 de noviembre de 2016.
Juzgado Mixto Transitorio de los Distritos de Ancón y Santa Rosa	07 al 14 de noviembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 07 de noviembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 14 de noviembre de 2016.
Primer Juzgado de Familia Permanente de Ventanilla	14 al 21 de noviembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 14 de noviembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 21 de noviembre de 2016.
Segundo Juzgado Permanente de Familia de Ventanilla	21 al 28 de noviembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 21 de noviembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 28 de noviembre de 2016.
Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de Mi Perú	28 de noviembre al 05 de diciembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 28 de noviembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 05 de diciembre de 2016.
Juzgado Mixto Transitorio de los Distritos de Ancón y Santa Rosa	05 al 12 de diciembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 05 de diciembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 12 de diciembre de 2016.
Primer Juzgado de Familia Permanente de Ventanilla	12 al 19 de diciembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 12 de diciembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 19 de diciembre de 2016.
Segundo Juzgado Permanente de Familia de Ventanilla	19 al 26 de diciembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 19 de diciembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 26 de diciembre de 2016.
Juzgado Mixto Transitorio del Distrito de Mi Perú	26 de diciembre al 02 de enero de 2017	Desde las 16:46 horas del día lunes 26 de diciembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 02 de enero de 2017.
Juzgado Mixto Transitorio de los Distritos de Ancón y Santa Rosa	02 al 09 de enero de 2017	Desde las 16:46 horas del día lunes 02 de enero de 2017 hasta las 07:59 horas del día lunes 09 de enero de 2017.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, en el ejercicio de sus funciones, supervise el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa y actúe según sus atribuciones.

Artículo Tercero.- DISPONER que, notificada sea la presente Resolución Administrativa, la Oficina de Administración Distrital, en coordinación con el Área de Informática, deberá gestionar las medidas pertinentes para la adecuación del sistema de ingresos que se efectúan durante el turno de los Juzgados citados anteriormente.

Artículo Cuarto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial de Ventanilla, Dirección Distrital de la Defensoría de Oficio

del Callao, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y magistrados interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

ELICEA INES ZUÑIGA HERRERA DE LEGUA
Presidenta

1399341-1

Establecen el Rol de Turno de los Juzgados de Investigación Preparatoria para los Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en el Distrito Judicial de Ventanilla, para el segundo semestre del Año Judicial 2016

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
PRESIDENCIA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 238-2016-P-CSJV/PJ**

Ventanilla, 28 de junio de 2016.

VISTOS: Resolución Administrativa Nº 383-2016-P-CSJV/PJ de fecha 29 de diciembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución Administrativa de visto, esta Presidencia estableció el Rol de Turno de los Juzgados de Investigación Preparatoria para los Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en el Distrito Judicial de Ventanilla, para el primer semestre del año 2016, el cual inició con el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Ventanilla el día lunes 04 de enero de 2016 y finalizará con el Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Ventanilla el lunes 04 de julio de 2016.

Segundo: El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo, dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables, y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para adoptar las medidas administrativas correspondientes, en aras de mejorar y optimizar la conducción de la Corte Superior de Justicia a su cargo, motivo por el cual debe establecerse la programación del Turno de los Juzgados de la Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en el Distrito Judicial de Ventanilla, para el segundo semestre del Año Judicial 2016.

Por lo antes expuesto y, en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ESTABLECER el Rol de Turno de los Juzgados de Investigación Preparatoria para los Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción en el Distrito Judicial de Ventanilla, para el segundo semestre del Año Judicial 2016, según se detalla a continuación:

Juzgado	Semana	Turno
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	11 al 18 de julio de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 11 de julio de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 18 de julio de 2016.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	18 al 25 de julio de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 18 de julio de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 25 de julio de 2016.
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	25 de julio al 01 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 25 de julio de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 01 de agosto de 2016.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	01 al 08 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 01 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 08 de agosto de 2016.
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	08 al 15 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 08 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 15 de agosto de 2016.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	15 al 22 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 15 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 22 de agosto de 2016.
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	22 al 29 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 22 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 29 de agosto de 2016.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	29 de agosto al 05 de setiembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 29 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 05 de setiembre de 2016.
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	05 al 12 de setiembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 05 de setiembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 12 de setiembre de 2016.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	12 al 19 de setiembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 12 de setiembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 19 de setiembre de 2016.
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	19 al 26 de setiembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 19 de setiembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 26 de setiembre de 2016.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	26 de setiembre al 03 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 26 de setiembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 03 de octubre de 2016.
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	03 al 10 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 03 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 10 de octubre de 2016.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	10 al 17 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 10 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 17 de octubre de 2016.
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	17 al 24 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 17 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 24 de octubre de 2016.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	24 al 31 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 24 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 31 de octubre de 2016.



Juzgado	Semana	Turno
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	31 de octubre al 07 de noviembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 31 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 07 de noviembre de 2016.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	07 al 14 de noviembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 07 de noviembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 14 de noviembre de 2016.
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	14 al 21 de noviembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 14 de noviembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 21 de noviembre de 2016.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	21 al 28 de noviembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 21 de noviembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 28 de noviembre de 2016.
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	28 de noviembre al 05 de diciembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 28 de noviembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 05 de diciembre de 2016.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	05 al 12 de diciembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 05 de diciembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 12 de diciembre de 2016.
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	12 al 19 de diciembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 12 de diciembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 19 de diciembre de 2016.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	19 al 26 de diciembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 19 de diciembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 26 de diciembre de 2016.
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	26 de diciembre al 02 de enero de 2017	Desde las 16:46 horas del día lunes 26 de diciembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 02 de enero de 2017.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.	02 al 09 de enero de 2017	Desde las 16:46 horas del día lunes 02 de enero de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 09 de enero de 2017.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, en el ejercicio de sus funciones, supervise el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa y actúe según sus atribuciones.

Artículo Tercero.- DISPONER que, notificada sea la presente Resolución Administrativa, la Oficina de Administración Distrital, en coordinación con el Área de Informática, deberá gestionar las medidas pertinentes para la adecuación del sistema de ingresos que se efectúan durante el turno de los Juzgados citados anteriormente.

Artículo Cuarto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial de Ventanilla, Dirección Distrital de la Defensoría de Oficio del Callao, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y magistrados interesados, para los fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, cúmplase y archívese.

ELICEA INES ZUÑIGA HERRERA DE LEGUA
Presidenta

1399341-2

Establecen el Rol de Turno del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla y Cuarto Juzgado de Investigación Permanente de Ventanilla, con competencia en el Distrito de Ventanilla, para el segundo semestre del Año Judicial 2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA PRESIDENCIA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 239-2016-P-CSJV/PJ**

Ventanilla, 28 de junio de 2016.

VISTOS: Resolución Administrativa Nº 131-2016-P-CSJV/PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución Administrativa de visto, esta Presidencia establece el Rol de Turno Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla y Cuarto Juzgado de Investigación Permanente de Ventanilla, con competencia en el Distrito de Ventanilla, el cual inició con el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente a las 00:00 horas del día domingo 01 de mayo de 2016 y finalizará con el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente el lunes 04 de julio de 2016.

Segundo: Asimismo, dicha Resolución Administrativa estableció que el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Mi Perú y el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ancón y Santa Rosa efectuarán el servicio de Turno Penal en forma permanente y que todos los Órganos Jurisdiccionales en materia penal de todo el Distrito Judicial, prestarán el servicio de Turno Penal en la sede ubicada en Avenida Néstor Gambetta, Manzana K5 Lote 01, Urbanización Los Licenciados Primera Etapa – Ventanilla, lo cual deberá continuarse.

Tercero: El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo, dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables, y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para adoptar las medidas administrativas correspondientes, en aras de mejorar y optimizar la conducción de la Corte Superior de Justicia a su cargo, motivo por el cual debe establecerse la programación del Turno del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla y Cuarto Juzgado de Investigación Permanente de Ventanilla, con competencia en el Distrito de Ventanilla, para el segundo semestre del Año Judicial 2016.

Por lo antes expuesto y, en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ESTABLECER el Rol de Turno del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla y Cuarto Juzgado de Investigación Permanente de Ventanilla, con competencia en el Distrito de Ventanilla, para el segundo semestre del Año Judicial 2016, según se detalla a continuación:

Juzgado	Semana	Turno
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	04 al 11 de julio de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 04 de julio de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 11 de julio de 2016.
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	11 al 18 de julio de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 11 de julio de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 18 de julio de 2016.

Juzgado	Semana	Turno
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	18 al 25 de julio de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 18 de julio de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 25 de julio de 2016.
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	25 de julio al 01 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 25 de julio de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 01 de agosto de 2016.
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	01 al 08 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 01 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 08 de agosto de 2016.
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	08 al 15 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 08 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 15 de agosto de 2016.
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	15 al 22 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 15 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 22 de agosto de 2016.
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	22 al 29 de agosto de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 22 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 29 de agosto de 2016.
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	29 de agosto al 05 de setiembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 29 de agosto de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 05 de setiembre de 2016.
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	05 al 12 de setiembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 05 de setiembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 12 de setiembre de 2016.
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	12 al 19 de setiembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 12 de setiembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 19 de setiembre de 2016.
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	19 al 26 de setiembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 19 de setiembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 26 de setiembre de 2016.
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	26 de setiembre al 03 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 26 de setiembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 03 de octubre de 2016.
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	03 al 10 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 03 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 10 de octubre de 2016.
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	10 al 17 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 10 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 17 de octubre de 2016.
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	17 al 24 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 17 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 24 de octubre de 2016.
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	24 al 31 de octubre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 24 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 31 de octubre de 2016.
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	31 de octubre al 07 de noviembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 31 de octubre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 07 de noviembre de 2016.
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	07 al 14 de noviembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 07 de noviembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 14 de noviembre de 2016.
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	14 al 21 de noviembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 14 de noviembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 21 de noviembre de 2016.
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	21 al 28 de noviembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 21 de noviembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 28 de noviembre de 2016.
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	28 de noviembre al 05 de diciembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 28 de noviembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 05 de diciembre de 2016.

Juzgado	Semana	Turno
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	05 al 12 de diciembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 05 de diciembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 12 de diciembre de 2016.
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	12 al 19 de diciembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 12 de diciembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 19 de diciembre de 2016.
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	19 al 26 de diciembre de 2016	Desde las 16:46 horas del día lunes 19 de diciembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 26 de diciembre de 2016.
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	26 de diciembre al 02 de enero de 2017	Desde las 16:46 horas del día lunes 26 de diciembre de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 02 de enero de 2017.
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla.	02 al 09 de enero de 2017	Desde las 16:46 horas del día lunes 02 de enero de 2016 hasta las 07:59 horas del día lunes 09 de enero de 2017.

Artículo Segundo.- PRECISAR que el artículo cuarto y quinto de la parte resolutiva de la Resolución Administrativa N° 131-2016-P-CSJV/PJ, mantendrán su vigencia según el Rol de Turno establecido en la presente Resolución Administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, en el ejercicio de sus funciones, supervise el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa y actúe según sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Administradora de los Órganos Jurisdiccionales, en el ejercicio de sus funciones, supervise el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa y actúe según sus atribuciones.

Artículo Quinto.- DISPONER que, notificada sea la presente Resolución Administrativa, la Oficina de Administración Distrital, en coordinación con el Área de Informática, deberá gestionar las medidas pertinentes para la adecuación del sistema de ingresos que se efectúan durante el turno de los Juzgados citados anteriormente.

Artículo Sexto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial de Ventanilla, Dirección Distrital de la Defensoría de Oficio del Callao, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y magistrados interesados, para los fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, cúmplase y archívese.

ELICEA INES ZUÑIGA HERRERA DE LEGUA
Presidenta

1399341-3

Conforman la Sala Mixta Permanente de Ventanilla por el periodo del 01 al 15 de julio de 2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 240-2016-P-CSJV/PJ

Ventanilla, 30 de junio de 2016.

VISTO: La Resolución Administrativa N° 221-2016-P-CSJV/PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primero: La Resolución Administrativa de visto, expedida por la Presidencia, autoriza el descanso



físico vacacional de algunos magistrados de este Distrito Judicial, encontrándose en el anexo de la citada Resolución, el señor doctor Ciro Flaviano Llanos Laurente, Juez Superior Titular integrante de la Sala Mixta Permanente de Ventanilla, por el período del 01 al 15 de julio de 2016.

Segundo: Bajo ese contexto y a efecto de garantizar el normal desarrollo de las funciones de la Sala Superior acotada, corresponde dictar las medidas destinadas a completar el Colegiado con el Juez Superior con menor antigüedad de la Sala Laboral Permanente de Ventanilla.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en artículo 90º incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER que la señora doctora BRIZALINA CARRASCO ÁLVAREZ, Jueza Superior Titular, integrante de la Sala Laboral Permanente de Ventanilla, en adición a sus funciones, complete el Colegiado de la Sala Mixta Permanente de Ventanilla, por el período del 01 al 15 de julio de 2016; quedando conformado el Colegiado de la siguiente forma:

SALA MIXTA PERMANENTE DE VENTANILLA		
Dr. Juan Rolando Hurtado Poma	-Presidente-	T
Dra. Brizalina Carrasco Álvarez		T
Dra. Carmen Sabina Reyes Guillén		S

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y de los magistrados interesados, para los fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, cúmplase y archívese.

ELICEA INES ZUÑIGA HERRERA DE LEGUA
Presidenta

1399341-4

Conforman la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla por el día 04 de julio de 2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 241-2016-P-CSJV/PJ

Ventanilla, 30 de junio de 2016.

VISTOS: La Resolución Administrativa Nº 233-2016-P-CSJV/PJ y Oficio Nº 01-2016-CSPA-NCPP-CSJV/PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución Administrativa de visto esta Presidencia dispone que la señora doctora Leny Zapata Andía, Jueza Superior Supernumeraria, integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, en adición a sus funciones, complete el Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, a partir del 27 de junio de 2016 y mientras dure la licencia por motivo de salud de la señora doctora Ana Mirella Vásquez Bustamante.

Segundo: Asimismo, la señora doctora Ana Mirella Vásquez Bustamante, comunica a esta Presidencia y por vía telefónica, que su descanso médico otorgado será hasta el lunes 04 de julio de 2016.

Tercero: Con Oficio 01-2016-CSPA-NCPP-CSJV/PJ, el Coordinador de Causas y Audiencias de las Salas Penales de Apelaciones de Ventanilla, solicita se complete el Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, por el día 04 de julio de 2016, debido a que la señora doctora Leny Zapata Andía, integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, quien completará el Colegiado mientras dure la licencia de la doctora Ana Mirella Vásquez Bustamante, tiene programadas audiencias el día lunes 04 de julio de en la sede del Módulo de los Órganos Jurisdiccionales Penales en horas de la mañana y los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones también tienen audiencias programadas en el Penal Sarita Colonia del Callao, el día indicado, en horas de la mañana.

Cuarto: De los hechos descritos, los cuales se encuentran debidamente acreditados y a efecto de garantizar el normal desarrollo de las funciones de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, corresponde dictar las medidas destinadas a completar el Colegiado acotado, por el día 04 de julio de 2016, con la Juez Superior con menor antigüedad de la Sala Mixta Permanente de Ventanilla.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en artículo 90º incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Administrativa Nº 233-2016-P-CSJV/PJ en el extremo de que la señora doctora Leny Zapata Andía, Jueza Superior Supernumeraria, integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, en adición a sus funciones, complete el Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, a partir del 04 de julio de 2016.

Artículo Segundo.- DISPONER que la señora doctora CARMEN SABINA REYES GUILLÉN, Jueza Superior Supernumeraria, integrante de la Sala Mixta Permanente de Ventanilla, en adición a sus funciones, complete el Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla por el día 04 de julio de 2016, quedando conformado el Colegiado de la siguiente forma:

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE VENTANILLA		
Dra. Gloria Elizabeth Calderón Paredes	-Presidente-	P
Dra. Zenaida Esther Vilca Malpica		S
Dra. Carmen Sabina Reyes Guillén		S

Artículo Tercero.- PRECISAR que la señora magistrada Carmen Sabina Reyes Guillén, en cuanto corresponda, continuará integrando el Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, respecto de los procesos que conozca, hasta su conclusión, a efecto de evitar el quiebre de los mismos, bajo responsabilidad.

Artículo Cuarto.- PONER la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal, Administradora de los Órganos Jurisdiccionales Penales de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y de las magistradas interesadas, para los fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, cúmplase y archívese.

ELICEA INES ZUÑIGA HERRERA DE LEGUA
Presidenta

1399341-5

Designan magistrada en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 245-2016-P-CSJV/PJ

Ventanilla, 1 de julio de 2016.

VISTOS: La Resolución Administrativa N°124-2016-P-CSJV/PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primerº: Mediante Resolución Administrativa N°124-2016-P-CSJV/PJ se oficializó el acuerdo de Sala Plena de fecha 21 de abril de 2016, que aprobó la Relación de Abogados Aptos para el desempeño como Supernumerarios en el Distrito Judicial de Ventanilla, encontrándose dentro de la Relación de Jueces Especializados Supernumerarios, la abogada Ruth Mariela Ponce Ormeño, quien según los documentos presentados cuenta con vasta experiencia en materia penal, se ha venido desempeñando como Juez Penal en esta Corte Superior de Justicia, asimismo, ha ejercidos también dicho cargo en otro Distritos Judicial, igualmente, ha prestado servicios como Asistente de Juez Superior y Asistente de Juez Especializado, por lo que resulta pertinente designarla en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ventanilla.

Segundo: El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo, correspondiéndole emprender una política de cautela para una eficiente administración de justicia con la finalidad de garantizar la mejor organización y funcionamiento de órganos jurisdiccionales en pro de los justiciables y, en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar jueces supernumerarios, promover jueces titulares, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los magistrados provisionales y supernumerarios que se encuentren en el ejercicio de cargo jurisdiccional.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en artículo 90º incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, a partir del 4 de julio de 2016, la designación de la señora doctora CARMEN ROSA FALLA CASTILLO, en el cargo de Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ventanilla.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la señora doctora RUTH MARIELA PONCE ORMÉNO, como Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ventanilla, a partir del 4 de julio del año en curso.

Artículo Tercero.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidencia del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal y de los Magistrados interesados.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELICEA INES ZUÑIGA HERRERA DE LEGUA
Presidenta

1399389-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao

RESOLUCIÓN N° 0746-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00972

CALLAO - CALLAO - CALLAO
JEE CALLAO (Expediente N° 00066-2016-017)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 068843-92-O sobre la base de que la suma de votos emitidos es menor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, consideró válida el acta electoral observada. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a lo resuelto, el 10 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y solicita que la decisión del JEE sea revocada y nula el acta observada.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. A su vez, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que existía error material por cuanto el total de votos emitidos resulta menor al total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, del cotejo de los tres ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones se observa que estos guardan similar contenido. Así, se aprecia que los votos a favor de las organizaciones políticas Peruanos Por el Cambio y Fuerza Popular, los votos en blanco y nulos suman 240 y el total de ciudadanos que votaron es 241.



5. Dicho esto, en aplicación del artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento, que dispone que frente a este tipo de error material se suma a los votos nulos la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos, corresponde adicionar un voto al total de votos nulos conforme lo ha señalado el JEE en la recurrida.

6. En suma, por los considerandos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1399216-1

Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2

RESOLUCIÓN N° 0803-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01000

SAN BORJA - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (Expediente N° 00080-2016-038)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 049515-95M sobre la base de que existe ilegibilidad en el total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, consideró válida el acta electoral observada, disponiendo que se consigne la cifra 286 como el total de ciudadanos que votaron.

Frente a lo resuelto, el 10 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y solicita que la decisión del JEE sea revocada y nula el acta observada.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. A su vez, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que existía ilegibilidad en el total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, del cotejo de los tres ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones se observa que los dos últimos guardan similar contenido. Así, se aprecia que el total de ciudadanos que votaron es la cifra 286, lo cual coincide con la suma total de los votos emitidos, de acuerdo al siguiente cuadro:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	202
FUERZA POPULAR	78
VOTOS EN BLANCO	2
VOTOS NULOS	4
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	286
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	286

5. En ese sentido, el JEE al considerar la cifra 286 como total de ciudadanos que votaron ha subsanado la observación efectuada por la ODPE. En suma, por los considerandos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1399216-2

RESOLUCIÓN N° 0804-2016-JNE**Expediente N° J-2016-01001**

LA VICTORIA - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 2 (Expediente N° 00051-2016-038)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 035850-97U sobre la base de que total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de votos emitidos.

El Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, consideró nula el acta electoral observada. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a lo resuelto, el 10 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y solicita que la decisión del JEE sea revocada y se valide el acta observada.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. A su vez, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que existía error material por cuento el total de votos emitidos resulta mayor al total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, del cotejo de los tres ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones se observa que estos guardan similar contenido. Así, respecto de la cifra que se considera como total de ciudadanos que votaron, se aprecia que esta es 268, lo que, es inferior al total de votos emitidos de los tres ejemplares (270).

5. Dicho esto, en aplicación del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, que dispone que frente a este tipo de error material se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron, se debe anular el acta observada y considerar la cifra 268 como el total de votos nulos conforme lo ha señalado el JEE en la recurrida.

6. En suma, por los considerandos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1399216-3

RESOLUCIÓN N° 0805-2016-JNE**Expediente N° J-2016-01002**

SAN BORJA - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 2 (Expediente N° 00079-2016-038)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 049496-93O sobre la base de que la suma de votos emitidos es menor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, consideró válida el acta electoral observada, al considerar la cifra 293 como el total de ciudadanos que votaron.

Frente a lo resuelto, el 10 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y solicita que la decisión del JEE sea revocada y nula el acta observada.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. A su vez, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias



entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que existía error material por cuanto el total de votos emitidos resulta menor al total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, del cotejo de los tres ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones se observa que los dos últimos guardan idéntico contenido. Así, respecto de la cifra que se considera como total de ciudadanos que votaron se aprecia que esta es 293, lo que, coincide con el total de votos emitidos de los tres ejemplares. Esto conforme a la siguiente información:

ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	212
FUERZA POPULAR	77
VOTOS EN BLANCO	0
VOTOS NULOS	4
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	293
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	293

5. Dicho esto, el JEE al considerar en forma correcta la cifra 293 como el total de ciudadanos que votaron, tuvo por subsanado el error material alegado por la ODPE. En suma, por los considerandos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1399216-4

RESOLUCIÓN Nº 0806-2016-JNE

Expediente Nº J-2016-01003

SAN BORJA - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (Expediente Nº 00087-2016-038)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisésí.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución Nº

001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral Nº 049648-94U sobre la base de que la suma de votos emitidos es menor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución Nº 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, consideró válida el acta electoral observada. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución Nº 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a lo resuelto, el 10 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y solicita que la decisión del JEE sea revocada y nula el acta observada.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. A su vez, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que existía error material por cuanto el total de votos emitidos resulta menor al total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, del cotejo de los tres ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones se observa que estos guardan idéntico contenido. Así, se aprecia que los votos a favor de las organizaciones políticas Peruanos Por el Kambio (158 votos), Fuerza Popular (98 votos) y los votos nulos (8 votos) suman 264 y el total de ciudadanos que votaron es 265.

5. Dicho esto, en aplicación del artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento, que dispone que frente a este tipo de error material se adicionará a los votos nulos la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron (265) y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos (264), corresponde sumar un voto a los votos nulos según lo ha expresado el JEE en la recurrida, lo que arroja un total de 9 votos nulos.

6. En suma, por los considerandos expuestos, toda vez que el acta electoral observada ha sido validada en aplicación correcta de la normativa electoral, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2,

en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1399216-5

RESOLUCIÓN N° 0807-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01004

SAN BORJA - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (Expediente N° 00086-2016-038)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 049628-93Z sobre la base de que existe ilegibilidad en los votos blancos e impugnados.

El Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, consideró válida el acta electoral observada, disponiendo que se consigne la cifra 0 como el total de votos blancos y nulos.

Frente a lo resuelto, el 10 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y solicita que la decisión del JEE sea revocada y nula el acta observada.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. A su vez, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que existía ilegibilidad en los votos blancos e impugnados.

4. Ahora bien, del cotejo de los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, el JEE y el Jurado

Nacional de Elecciones se observa que guardan idéntico contenido. Así, se aprecia que el símbolo *x* que los miembros de mesa consignaron como el total de votos blancos e impugnados tienen por finalidad expresar la ausencia de estos. De esta forma, se tiene la siguiente información:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	206
FUERZA POPULAR	91
VOTOS EN BLANCO	0
VOTOS NULOS	4
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	301
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	301

5. En esa medida, al considerarse que ambos casilleros no representan una cifra distinta de 0, las observaciones realizadas por la ODPE se tendrán por subsanadas, toda vez que la suma de votos emitidos es similar al total de ciudadanos que votaron (301). En consecuencia, por los considerandos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1399216-6

Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 001-2016-JEE-PIURA2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2

RESOLUCIÓN N° 0848-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00949

LA ARENA - PIURA - PIURA

JEE PIURA 2 (Expediente N° 00029-2016-053)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N°



001-2016-JEE-PIURA2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 059051-92A sobre la base de que a) la suma de los votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron y b) los votos a favor de una organización política exceden al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Piura 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-PIURA2/JNE, del 7 de junio de 2016, consideró nula el acta electoral observada. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a lo resuelto, el 10 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y solicita que la resolución del JEE sea revocada y se valide el acta electoral observada, pues, se trataría de errores materiales subsanables.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, ante la observación del acta electoral, el JEE luego del cotejo realizado entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y aquel que le pertenece, concluyó, que al verificararse que la suma de los votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron, corresponde anular el acta observada y considerar como el total de votos nulos en el acta electoral el total de ciudadanos que votaron.

4. Así las cosas, para poder resolver el presente recurso de apelación, corresponde verificar el contenido de los ejemplares del acta electoral. Hecho el cotejo se advierte que estos tienen idéntico contenido en lo siguiente:

ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	75
FUERZA POPULAR	146
VOTOS EN BLANCO	2
VOTOS NULOS	10
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	233

5. Dicho esto, si bien en los ejemplares del acta electoral los miembros de mesa consignaron la cifra 62 como el total de ciudadanos que votaron y la cifra 233 como la suma total de los votos emitidos, lo que conllevaría que se anule el acta electoral, en aplicación del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento; sin embargo, lo dispuesto en el citado artículo no es de

aplicación en el caso concreto, ya que no se da en estricto el supuesto de hecho previsto en este numeral del Reglamento.

6. En efecto, de la revisión de los tres ejemplares del acta electoral se verifica lo siguiente:

Cantidad de cédulas de sufragio recibidas	295
Total de ciudadanos que votaron	62
Total de cédulas no utilizadas	62

7. Como se aprecia, los casilleros “total de ciudadanos que votaron: 62” y “cédulas no utilizadas: 62”, se encuentran uno a continuación del otro, lo que pone en evidencia que ha existido error material al realizar el llenado de los mismos.

8. En efecto, teniendo en cuenta estos datos, se puede concluir que, en el caso en particular los miembros de mesa incurrieron en error al considerar la cifra 62 como el total de ciudadanos que votaron, pues resulta evidente que al no haberse utilizado 62 cédulas de sufragio y teniendo en cuenta el total de electores hábiles (295), la diferencia entre ellos da como resultado los ciudadanos que votaron, esto es, 233, cifra que coincide con la suma total de votos del acta electoral.

9. En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes expuesto, y en aplicación en el caso concreto de la presunción de la validez del voto, debe conservarse la validez del acta electoral, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-PIURA2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2; en el marco de las Elecciones Generales 2016 - segunda elección presidencial; y REFORMÁNDOLA, considerar válida el Acta Electoral N° 059051-92A, considerar la cifra 233 como el total de ciudadanos que votaron y las siguientes cifras en el acta electoral:

ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	75
FUERZA POPULAR	146
VOTOS EN BLANCO	2
VOTOS NULOS	10
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	233

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General



Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1

RESOLUCIÓN N° 0919-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01161

JESÚS MARÍA - LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (Expediente N° 00155-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 044424-96-C, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la Segunda Elección Presidencial 2016. Entre ellas, el Acta Electoral N° 044424-96-C, correspondiente al distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada debido a que no consignaba, ni en letras ni en números, el "total de ciudadanos que votaron".

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, declaró válida la acta electoral y consideró como el "total de ciudadanos que votaron" la cifra 250.

Ante esta situación, el 11 de junio de 2016, el personero legal alterno del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que se deje sin efecto, al considerar que, para que se declare la validez del acta electoral, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones. Además, solicita que se haga una verificación con la lista de electores de la mesa de sufragio, conforme a lo establecido en la Resolución N° 0475-2016-JNE.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que no se consignó, ni en letras ni en números, el "total de ciudadanos que votaron". Así, realizado el

cotejo entre los ejemplares del acta electoral del JEE y el que le corresponde a la ODPE, el JEE consideró como el "total de ciudadanos que votaron" la cifra 250, toda vez que la sumatoria de los votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados da como resultado dicha cifra, que, además, aparece consignada en el ejemplar del JEE.

4. Ahora bien, ante el recurso de apelación presentado, este Supremo Tribunal Electoral, luego del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, verificó que, en estos tres, se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados.

Además, en la sección de sufragio de los ejemplares del acta electoral correspondientes al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que se consigna la cifra 250 como el "total de ciudadanos que votaron".

5. Al respecto, el artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, señala que en el acta electoral en que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron", se procede a la suma de los votos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados y se considera como "total de ciudadanos que votaron" al resultado de dicha suma, siempre que no exceda el "total de electores hábiles".

6. En consecuencia, debido a que, en el presente caso, la cifra consignada como el "total de electores hábiles" (300) es mayor a la suma de los votos emitidos (250), resulta correcto que se considere esta última cifra como el "total de ciudadanos que votaron", tal como resolvió el JEE al emitir la resolución cuestionada, máxime si se tiene en cuenta que esta (250) aparece consignada, en letras y en números, en la sección de sufragio de los ejemplares del acta electoral correspondientes al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones.

7. En tal sentido, carece de objeto solicitar la lista de electores, además, no es aplicable, al caso concreto, la Resolución N° 0475-2016-JNE, en tanto que la observación allí resuelta versó sobre error material, debido a que la suma de los votos emitidos superaba la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron".

8. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y confirmar la resolución impugnada, puesto que se encuentra arreglada a ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 044424-96-C, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General



Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 001-2016-JEE-LC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2

RESOLUCIÓN N° 0924-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01122

ROMA - ITALIA - EUROPA

JEE LIMA CENTRO 2 (Expediente N° 00357-2016-033)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC2/JNE, del 8 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 075071-92-Z sobre la base de que esta no contaría con los datos y firmas de los miembros de mesa.

El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC2/JNE, del 8 de junio de 2016, consideró válida el acta electoral observada ya que se logró verificar los datos y las firmas de los tres miembros de mesa en las secciones de instalación, sufragio y escrutinio. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a lo resuelto, el 11 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y señala que el JEE, al momento de resolver la observación, no ha considerado que en el acta electoral figuren como miembros de la mesa de sufragio personas que no votan en la misma. En esa medida, solicita que se revoque la recurrida y se declare nula el acta electoral observada.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. A su vez, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Con relación a la falta de datos, el artículo 8 del Reglamento establece que no se considera acta electoral observada a aquella en la que, en cualquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio), conste la firma, nombre y número de DNI de los tres miembros de la mesa de sufragio y, en las otras dos secciones restantes, la firma, nombre y número de DNI de, por lo menos, dos miembros de mesa.

4. En caso de no cumplirse con esta disposición, el artículo 11 del Reglamento precisa que el JEE deberá

efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el total de electores hábiles.

Dicha integración será posible siempre y cuando se respete el mínimo de datos requerido para su validez.

5. En el presente caso, el acta fue observada por la ODPE a razón de que no contaría con los datos y firma del tercer miembro de mesa en las secciones de instalación, sufragio y escrutinio.

6. Del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, si bien se aprecia que en las secciones de instalación, sufragio y escrutinio se consignan el nombre, número de DNI y firma de la persona que desempeñó el cargo de tercer miembro de mesa; sin embargo, verificados dichos datos se tiene que corresponden a una persona que no forma parte del padrón de electores para las Elecciones Generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2016 que fue aprobado por Resolución N° 0053-2016-JNE, del 21 de enero de 2016, así como que no cuenta con 18 años de edad. Esto último, de acuerdo a la información que figura en su ficha de inscripción ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que ha tenido a la vista este colegiado electoral.

7. Dicho esto, toda vez que la persona que desempeñó el cargo de tercer miembro de mesa no contaba con capacidad para hacerlo, los actos desarrollados durante la instalación, sufragio y escrutinio a cargo de la mesa de sufragio N° 075071 no pueden ser validados en tanto no han participado como miembros de mesa tres ciudadanos con capacidad para ejercer dicho cargo.

8. Así las cosas, al ser el acta electoral observada nula en su contenido, corresponde considerar como total de ciudadanos que votaron y total de votos nulos la cifra 296, es decir, el total de electores hábiles con el que contaba la mesa de sufragio.

9. En suma, por los considerandos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular debe ser estimado y revocarse la recurrida.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC2/JNE, del 8 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial y, REFORMÁNDOLA, declarar nulo el contenido del Acta Electoral N° 075071-92-Z, debiéndose considerar como total de ciudadanos que votaron y total de votos nulos la cifra 296.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General



Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2

RESOLUCIÓN N° 0928-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01169

MIAMI - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA - AMÉRICA
JEE LIMA CENTRO 2 (Expediente N° 00330-2016-033)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC2/JNE, del 8 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 073301-92-O, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 7 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la Segunda Elección Presidencial 2016. Entre ellas, el Acta Electoral N° 073301-92-O, correspondiente a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.

La citada acta electoral fue observada debido a la falta de datos (nombre y número de DNI) de los tres miembros de mesa en la sección de sufragio.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC2/JNE, del 8 de junio de 2016, declaró nula el acta electoral y consideró la cifra 300 como el total de votos nulos.

Ante esta situación, el 11 de junio de 2016, el personero legal alterno del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare válida el acta electoral, al considerar que, para que se declare su nulidad, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones. Además, solicita que se haga una verificación con la lista de electores de la mesa de sufragio, conforme a lo establecido en la Resolución N° 0475-2016-JNE.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a la falta de datos de los tres miembros de mesa

en la sección de sufragio. Así, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral del JEE y el que le corresponde a la ODPE, el JEE consideró que no es posible llevar a cabo la integración del nombre y número de DNI de los tres miembros de mesa para cumplir con el requisito exigido de datos y firmas a fin de validar el acta electoral.

4. Ahora bien, ante el recurso de apelación presentado, este Supremo Tribunal Electoral, luego del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, verificó que, en estos tres, se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados.

Asimismo, con relación a los datos y firmas de los miembros de mesa, se advierte que, efectivamente, en la sección de sufragio de los ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones no se consignan los datos (nombre y número de DNI) de los tres miembros de la mesa sufragio.

5. En tal sentido, este Máximo Órgano Electoral considera que, al caso concreto, resulta de aplicación el artículo 11 del Reglamento, de acuerdo con el cual, para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones, y solo de no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

6. En consecuencia, debido a que, en el presente caso, no es posible integrar los datos de al menos dos miembros de mesa en la sección de sufragio del acta electoral, resulta correcto que se declare su nulidad, tal como resolvió el JEE al emitir la resolución cuestionada.

7. En tal sentido, carece de objeto solicitar la lista de electores, además, no es aplicable, al caso concreto, la Resolución N° 0475-2016-JNE, en tanto que la observación allí resuelta versó sobre error material, debido a que la suma de los votos emitidos superaba la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron".

8. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y confirmar la resolución impugnada, puesto que se encuentra arreglada a ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC2/JNE, del 8 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 073301-92-O, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General



Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE MAYNAS/JNE

RESOLUCIÓN N° 0933-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01172
INDIANA - MAYNAS - LORETO
JEE MAYNAS (Expediente N° 00052-2016-047)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) observó el Acta Electoral N° 055151-94-X sobre la base de que existe ilegibilidad en la cantidad de votos nulos, así como que el total de votos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles.

El Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 7 de junio de 2016, consideró válida el acta electoral observada y la cifra 12 como el total de votos nulos. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Frente a lo resuelto, el 9 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y solicita que la recurrida sea revocada, por cuanto, el total de ciudadanos que votaron sería menor a la suma de votos emitidos.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta fue observada por la ODPE a razón de que existe ilegibilidad en la cantidad de votos nulos, así como que el total de votos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles.

4. Del cotejo de los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE, el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones se aprecia que guardan similar contenido en la sección de escrutinio. Así, el cotejo permite determinar la cifra consignada en la casilla de votos nulos, la cual es 12. En ese contexto, revisados los tres ejemplares del acta electoral esta arroja el siguiente contenido:

ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	84
FUERZA POPULAR	70
VOTOS EN BLANCO	1
VOTOS NULOS	12
VOTOS IMPUGNADOS	0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	167

5. En cuanto a la segunda observación, este colegiado advierte que el total de ciudadanos que votaron consignado por los miembros de mesa es la cifra 167, según la anotación que figura en las observaciones de la sección de sufragio de los ejemplares del acta electoral que corresponden a la ODPE y el JEE.

6. Dicho esto, toda vez que la suma de votos emitidos resulta idéntica al total de ciudadanos que votaron, se tienen por superadas las observaciones realizadas por la ODPE. En suma, por los considerandos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1399216-11

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 0001-2016-JECCUSCO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco

RESOLUCIÓN N° 0980-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01095
YAURISQUE - PARURO - CUSCO
JEE CUSCO (Expediente N° 00050-2016-018)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Cristian Sotomayor Candia, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JECCUSCO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 015322-97-U, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.



ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la Segunda Elección Presidencial 2016. Entre ellas, el Acta Electoral N° 015322-97-U, correspondiente al distrito de Yaurisque, provincia de Paruro, departamento de Cusco.

La citada acta electoral fue observada debido a que presentaba error material tipo D, toda vez que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de los votos emitidos.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 0001-2016-JEECUSCO/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró como el "total de ciudadanos que votaron" la cifra 241.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal alterno del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que se deje sin efecto, al considerar que, para que se declare la validez del acta electoral, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de los votos emitidos. Así, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral del JEE y el que le corresponde a la ODPE, el JEE consideró como "total de ciudadanos que votaron" la cifra 241, que aparece consignada en letras y números en su ejemplar, y no 244, que solo figura en letras en el ejemplar observado, toda vez que la primera cifra coincide con la sumatoria de los votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados.

4. Ahora bien, ante el recurso de apelación presentado, este Supremo Tribunal Electoral, luego del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, verificó que, en estos tres, se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados.

Asimismo, en los ejemplares del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que se consignó, en letras y números, la cifra 241 como el "total de ciudadanos que votaron".

5. En tal sentido, este Máximo Órgano Electoral considera que, al caso concreto, no resulta de aplicación el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento, de acuerdo con el cual, en el acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de los votos emitidos, se mantiene la votación de cada organización política y se suma a los votos nulos la

diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

6. En consecuencia, debido a que, en el presente caso, la cifra que se obtiene de la suma de los votos emitidos (241) es la misma que se consigna como el "total de ciudadanos que votaron" (241) en la sección de sufragio de los ejemplares del acta electoral correspondiente al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, resulta correcto considerar dicha cifra como el "total de ciudadanos que votaron", tal como resolvió el JEE al emitir la resolución cuestionada.

7. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Cristian Sotomayor Candia, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2016-JEECUSCO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 015322-97-U, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1399216-12

Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3

RESOLUCIÓN N° 0990-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01023

LA MOLINA - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 3 (Expediente N° 00069-2016-039)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 036293-93-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la Segunda



Elección Presidencial 2016. Entre ellas, el Acta Electoral N° 036293-93-B, correspondiente al distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada debido a que se consigna la existencia de 1 voto impugnado.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante JEE), luego de verificar que no se había insertado el sobre que contenía el voto impugnado, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró la cifra 0 como el total de votos impugnados y 13 como el total de votos nulos.

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016, el personero legal alterno del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que se deje sin efecto, al considerar que, para que se declare la validez del acta electoral, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por consignar 1 voto impugnado. Así, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral del JEE y el que le corresponde a la ODPE, el JEE consideró que, como no se había insertado el sobre especial con el voto impugnado, correspondía adicionar dicha cifra a los votos nulos.

4. Ahora bien, ante el recurso de apelación presentado, este Supremo Tribunal Electoral, luego del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, verificó que, en estos tres, se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados.

5. En tal sentido, considera que, al caso concreto, resulta de aplicación el último párrafo del artículo 10 del Reglamento, de acuerdo con el cual, si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", pero los sobres especiales que los contienen no se encuentran guardados junto con el ejemplar que corresponde al JEE, dichos "votos impugnados" se adicionan a los votos nulos del acta electoral, sin necesidad de audiencia pública y mediante resolución.

6. En consecuencia, debido a que el JEE constató que el sobre que contenía el voto impugnado no fue insertado en su ejemplar del acta electoral, resulta correcto que la cifra 1, consignada como el total de votos impugnados, se adicione a los votos nulos (12), de manera que resulte la cifra 13, tal como resolvió el JEE al emitir la resolución questionada.

7. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 036293-93-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1399216-13

RESOLUCIÓN N° 0991-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01038

SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 3 (Expediente N° 00041-2016-039)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésis.

VISTO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante JEE) resolvió la impugnación realizada a una cédula de votación de la Mesa de Sufragio N° 043054, remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante ODPE), en el Proceso de Elecciones Generales 2016 - segunda vuelta.

En la mencionada resolución, el JEE dispuso que al no haberse anexado el sobre con la cédula de votación impugnada, dicho voto sea considerado en los votos nulos, lo cual arrojó como nuevo total de votos nulos la cifra 4, no existiendo ninguna otra observación que subsanar.

Frente a lo resuelto, el 9 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y señala que el JEE, al momento de resolver la impugnación de la cédula de votación, no tuvo a la vista el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, se aprecia que en el acta electoral se consignó 4 votos impugnados. Así también, del cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que ambos registran dicha información.

4. Al respecto, el artículo 10 del Reglamento establece que, si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", pero los sobres especiales que los contienen no se encuentran guardados junto con el ejemplar que corresponde al JEE, dichos "votos impugnados" se adicionan a los votos nulos del acta electoral, sin necesidad de audiencia pública, mediante resolución.

5. Por ello, debido a que el JEE constató que los sobres que contenían los votos impugnados no fueron insertados en su ejemplar del acta electoral, resulta correcto que la cifra 4, consignada como el total de votos impugnados, se adicione a los votos nulos, de manera que resulte un total de 4 votos nulos y 0 votos impugnados. En consecuencia, se debe desestimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE3/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1399216-14

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba

RESOLUCIÓN N° 0994-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00878

SAN PABLO - BELLAVISTA - SAN MARTIN
JEE MOYOBAMBA (Expediente N° 00064-2016-057)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil diecisésis.

VISTO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante JEE) resolvió la impugnación realizada a una cédula de votación de la Mesa de Sufragio N° 066667, remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante ODPE), en el Proceso de Elecciones Generales 2016 - segunda vuelta.

En la mencionada resolución, el JEE dispuso que al no haberse anexado el sobre con la cédula de votación impugnada, dicho voto sea considerado en los votos nulos, lo cual arrojó como nuevo total de votos nulos la cifra 8, no existiendo ninguna otra observación que subsanar.

Frente a lo resuelto, el 9 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y señala que el JEE, al momento de resolver la impugnación de la cédula de votación, no tuvo a la vista el ejemplar del acta electoral que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, se aprecia que en el acta electoral se consignó 1 voto impugnado. Así también, del cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que ambos registran dicha información.

4. Al respecto, el artículo 10 del Reglamento establece que, si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", pero los sobres especiales que los contienen no se encuentran guardados junto con el ejemplar que corresponde al JEE, dichos "votos impugnados" se adicionan a los votos nulos del acta electoral, sin necesidad de audiencia pública, mediante resolución.

5. Por ello, debido a que el JEE constató que el sobre que contenía el voto impugnado no fue insertado en su ejemplar del acta electoral, resulta correcto que la cifra 1, consignada como el total de votos impugnados, se adicione a los votos nulos, de manera que resulte un total de 8 votos nulos y 0 votos impugnados. En consecuencia, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del



partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1399216-15

Declaran nula la Res. Nº 004-2016-JEE-TRUJILLO/JNE y declaran improcedente recurso de apelación formulado contra la Res. Nº 002-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo

RESOLUCIÓN Nº 0995-2016-JNE

Expediente Nº J-2016-00869
TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (Expediente Nº 00063-2016-027)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Fuerza Popular en contra de la Resolución Nº 002-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 002-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 7 de junio de 2016, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE) resolvió la apelación contra lo resuelto sobre impugnación de dos cédulas de votación por parte de los miembros de la Mesa de Sufragio Nº 023344, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), en el proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

En la mencionada resolución, el JEE dispuso que los votos de las cédulas impugnadas se consideren a favor del partido político Fuerza Popular, lo cual arrojó como nuevo total de votos la cifra 106; sin perjuicio de la votación obtenida por la organización política Peruanos por el Cambio (124 votos).

Frente a lo resuelto, el 9 de junio de 2016, Fuerza Popular interpone recurso de apelación y señala que el JEE, al momento de resolver la observación, no ha advertido que la presidenta de la Mesa de Sufragio Nº 023344 es menor de edad, por lo que la votación en su totalidad debe ser declarada nula. Este recurso fue concedido mediante Resolución Nº 004-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 9 de junio de 2016.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 282 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que "Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugna una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resuelve inmediatamente la impugnación. Si esta es declarada infundada, se procede a escrutar la cédula. De haber apelación verbal, esta consta en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso la cédula no es escrutada y se coloca en sobre especial que se envía al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no es escrutada y se procede en igual forma que en el caso anterior".

2. Por su parte, según el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución Nº 0331-2015-JNE, "De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio."

3. De las normas legales y reglamentarias expuestas, se advierte que el JEE es la instancia competente para resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra la impugnación de una cédula de votación.

4. En el presente caso, las apelaciones de las dos cédulas de votación de la Mesa de Sufragio Nº 023344, al haber sido resueltas en última y definitiva instancia mediante Resolución Nº 002-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 7 de junio de 2016, no pueden ser objeto de recurso impugnatorio alguno ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, toda vez que dicho pronunciamiento goza de la calidad de cosa juzgada en materia electoral.

5. Dicho esto, la Resolución Nº 004-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, que concedió el recurso de apelación formulado por el partido político Fuerza Popular contra la Resolución Nº 002-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, debe ser declarado nulo y, en consecuencia, improcedente la apelación.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la alegada participación de una menor de edad como presidenta de la Mesa de Sufragio Nº 023344 no es cierta, puesto que quien desempeñó tal función fue Lorena María Llapo Álvarez, con DNI Nº 75388785, que cuenta con 19 años de edad, según la consulta en línea del Reniec.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar NULA la Resolución Nº 004-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 9 de junio de 2016, que concedió el recurso de apelación formulado por el partido político Fuerza Popular contra la Resolución Nº 002-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, y, en consecuencia, declarar IMPROCEDENTE el referido medio impugnatorio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1399216-16

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE
SANTIAGO DE SURCO**

Autorizan viaje de Regidor para participar en evento a realizarse en EE.UU.

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 69-2016-ACSS**

Santiago de Surco, 24 de junio del 2016

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO: El Oficio N° 0310/MAAG/TCA del Jefe del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América, registrado con DS N° 2149302016, el Informe N° 500-2016-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, los Memorándums Nros. 264 y 303-2016-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe N° 653-2016-SGLP-GAF-MSS de la Subgerencia de Logística y Patrimonio, el Memorándum N° 595-2016-GAF-MSS de la Gerencia de Administración y Finanzas, entre otros documentos; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes Nros. 28607 y 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 0310/MAAG/TCA del 04 de mayo del 2016, registrado como DS N° 2149302016 el Jefe del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América, cursa invitación al Alcalde de Santiago de Surco, para participar en una visita de "Orientación a la Guardia Nacional de West Virginia, sobre respuesta a desastres naturales", a realizarse en la ciudad de Charleston, West Virginia, los días 11 al 15 de julio del 2016; siendo que mediante Memorándum N° 264-2016-GM-MSS la Gerencia Municipal comunica la participación del Regidor señor Luis César Roldan Pereyra en representación de la Municipalidad;

Que, con Informe N° 500-2016-GAJ-MSS del 27.05.2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, el citado evento no irrogará gastos a la Corporación, por cuanto cubre pasajes aéreos, alimentación y alojamiento, debiendo viajar por lo menos con un día de anticipación, para participar de las juntas preparatorias de instalación, y considerar un plazo similar para el retorno, por lo que se deberá considerar la autorización desde el día 10 al 16 de julio del 2016;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica agrega que, el Artículo 9º numeral 11) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que corresponde al Concejo Municipal autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario, por lo que la presente autorización de viaje deberá ser aprobado por el Concejo Municipal;

Que, asimismo la citada Gerencia señala que, debe tenerse presente, el Artículo 10º numeral 10.1 de la Ley N° 30372 -Ley del Presupuesto de Sector

Público para el Año Fiscal 2016, que establece: "Prohibíbase los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo los siguientes casos, que se autorizan mediante resolución del titular de la entidad: c) Los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos, los altos funcionarios y autoridades del Estado señalados en el artículo 2º de la Ley 28212, Ley que Regula los Ingresos de los Altos Funcionarios, Autoridades del Estado y Dicta Otras Medidas, y modificatoria; con excepción de los Ministros de Estado cuyas autorizaciones se aprueban mediante Resolución Suprema, y de los Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores cuyas autorizaciones se aprueban mediante Acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda", entre otros;

Que, en este sentido, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, que aprueba el Reglamento sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos en su Artículo 2º establece que "...la autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución..."; en este caso el viaje del señor Regidor a la Ciudad de Charleston, West Virginia – USA, se sustenta en la necesidad de incrementar las perspectivas de formación en los métodos de preparación ante una situación de desastre natural y creación de refugios en caso de desplazamiento masivo de población, contribuyendo de esta forma a la capacitación del señor Regidor a efecto que luego pueda volcar su experiencia en esta Corporación;

Que, mediante Memorándum N° 303-2016-GM-MSS del 30.05.2016, la Gerencia Municipal señala que se requiere autorización en calidad de comisión de servicios, para la participación del señor Regidor en el viaje de orientación respuestas a desastres naturales, por lo cual traslada la documentación a fin de ser elevada al Concejo Municipal;

Estando al Informe N° 500-2016-GAJ-MSS, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y de conformidad con el Artículo 9º numeral 11) de la Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal luego del debate de los señores regidores sobre la importancia de este evento, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adoptó por UNANIMIDAD el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje al exterior del Regidor señor LUIS CÉSAR ROLDAN PEREYRA, para que en representación de la Municipalidad de Santiago de Surco, participe en el evento denominado "Visita de Orientación sobre respuesta a desastres naturales", a realizarse en la ciudad de Charleston – West Virginia – USA, desde el 10 al 16 de julio del 2016.

Artículo Segundo.- PRECISAR que los gastos del viaje son asumidos íntegramente por los organizadores del evento, por lo que la autorización no irrogará egreso al presupuesto institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde